

Suicidio y aseguramiento[1]

Abel B. Veiga Copo

1. Introducción [\[arriba\]](#)

Una de las cuestiones al menos controvertida en otro tiempo en el campo de los seguros de personas, era la relación del suicidio con el seguro de vida[2]. Frente a una primera negativa, el ámbito del seguro fue permeándose hasta permitir la cobertura, condicionada en algunos casos al transcurso de un leve periodo de tiempo, del riesgo de suicidio. Ámbito al que no fueron ajenos otros, como el penal, y en el que el mismo fue despenalizado ulteriormente. Razones de orden público y moral primaban en un primer momento en pro de la negativa a la cobertura para a posteriori centrarse en razones intrínsecamente técnicas[3]. ¿Es normal o anormal, es moral o amoral quitarse la vida?[4] Era éste un viejo debate que circunscribió todo el siglo XIX tanto desde un plano sociológico como jurídico y religioso.[5] Controversia que iba más allá de lo estrictamente asegurativo para dotarse de fuertes connotaciones religiosas, éticas, morales y sociológicas, amén de penales y estrictamente médicas[6]. ¿Cuándo un fallecimiento tiene, además, una clara etiología suicida? ¿Qué con el suicidio asistido y la eutanasia?[7], ¿estaría cubierto por la póliza de seguros? ¿y ciertos supuestos de sedación en enfermedades terminales o degenerativas en las que el paciente, asegurado, es plenamente consciente de la decisión que está adoptando? ¿y ante un testamento vital en el que el asegurado deja clara su voluntad ante su situación personal y los tratamientos médicos?

Y es que, casi hasta el presente, la pauta ha sido clara, a saber, la invisibilidad del suicidio en nuestras sociedades y cultura a través de una silenciación y rechazo absolutos[8]. Una invisibilidad incluso jurídica, que se manifiesta con una cierta ambigüedad respecto al seguro y el propio dictado del artículo 93 LCS. Como bien se ha señalado desde la sociología, se llama “suicidio a todo caso de muerte que resulta directa o indirectamente de un acto positivo o negativo, llevado a cabo por la propia víctima que sabía que iba a producir ese resultado”[9]. Ahora bien, ¿es consciente y conoce quién acaba con su vida, siempre y en todo caso, del resultado de la acción, sea ésta positiva, sea negativa, de quitarse la vida? ¿estamos ante un hecho fortuito cuando acaece un suicidio? Acaso podría sostenerse que quién se suicida consciente y voluntariamente ¿está defraudando en cierto modo al asegurador?[10] ¿por qué late en el fondo una cierta condena o reproche de amoralidad o reprobación de anormalidad cuando una persona se suicida?

Quizás uno de los ámbitos clave que deben analizarse no es si el seguro cubre o no el riesgo de suicidio, de lo que hoy no cabe duda de semejante cobertura, pacífica en todo caso y aceptada por todos[11]. No en vano y por ello no menos elocuente es la propia dicción inicial del artículo 93 LCS, “salvo pacto en contrario ...”. La distorsión no viene por su cobertura, sino por la elipsis que doctrinal y jurisprudencialmente se ha hecho sobre esa asunción en torno a la voluntariedad, conciencia y consciencia de cometer, voluntariamente, la acción de quitarse la propia vida. Es la voluntariedad y la intencionalidad la que debe casar con otro axioma frontera del derecho de seguros, el dolo y la buena fe.

A sensu contrario, es perfectamente válida y no abusiva ni desproporcionada la cláusula que excluye el riesgo de suicidio, otra cuestión es si la misma debe o no incluir el suicidio involuntario o inconsciente o no imputable por su situación psíquica al asegurado[12]. Esfera que, indudablemente no pertenece a la limitación de

derechos del asegurado, dado que éste no tiene derecho a este aseguramiento, sino a la genuina de delimitación objetiva del riesgo y, por ende, ajena a los específicos requisitos de incorporación de las primeras. Cuestión diferente es si abogamos por que toda esta patología de cláusulas sí debiera cumplir unos requisitos más estrictos, concisos y claros[13].

2. La incidencia del suicidio en el contrato de seguro [\[arriba\]](#)

¿Cuál es la verdadera intensidad que el suicidio supone en la valoración del riesgo en un contrato de seguro?[14] Si la ley no prohíbe su aseguramiento, ¿por qué sin embargo perimetra al menos in abstracto ciertos contornos del suicidio? La cuestión es ¿cómo incide el suicidio en la relación de seguro en cualquiera de sus fases o momento, tanto en el precontractual, en el pago de la prima, en la agravación del riesgo y su comunicación, en el caso de un intento frustrado y que causa lesiones al asegurado, en la carga de la prueba, incluso en los efectos sobre la indemnización, etc.?[15] Es más, ocurrido el siniestro, asegurado que se quita la vida, tendrían los herederos del mismo, no así el beneficiario en cuanto tal, derecho a rescatar parte de las primas abonadas?

En el marco de los seguros de personas, no solo en los genuinamente de vida para caso de muerte, el cuestionario sí puede preguntar antecedentes hereditarios, causa de muerte de familiares muy próximos, cuestiones médicas, patologías, etc.[16], mas ¿es factible una pregunta directa sobre si el solicitante del seguro y portador del riesgo presenta o ha tenido tendencias suicidas o en alguna ocasión lo tentó?

Sabido es que uno de los caracteres, siquiera principal del contrato de seguro, es la buena fe y la información bidireccional que las partes han de proveerse a lo largo de toda la relación de seguro, ahora bien, ¿se puede hablar cuando el suicidio es voluntario de dolo? ¿y de buena fe? Es claro que, en no pocos suicidios, si al asegurado que se quita la vida le falta plenamente la conciencia y cognoscibilidad del ilícito que está cometiendo, acción de quitarse la vida, nada se le puede imputar[17]. Mas no siempre esto es así. La exclusión del riesgo de suicidio, o el de sobredosis o drogas, ¿es una cláusula delimitadora del riesgo asegurado o por el contrario una cláusula limitativa de derechos y por tanto requiere sus especiales características de incorporación de cara a su oponibilidad?[18]

A ello únanse además toda una pléyade de interrogantes, entre ellos algunos como: ¿Cubre el seguro de vida la propia muerte causada por el asegurado?, ¿cómo se compatibilizaba en su caso esta cobertura con el axioma del dolo o de la mala fe del asegurado? y con la culpa, ¿cómo casa el suicidio voluntario con la culpa?[19], ¿cómo se relaciona el seguro de accidentes con el suicidio, habida cuenta que aquél, el accidente, es un hecho súbito y externo ajeno a la intencionalidad del sujeto?[20] ¿Qué motiva a un asegurado a procurar tamaña cobertura o incluso a sensu contrario, silenciarla, toda vez que puede conocer que el artículo 93 LCS transcurrido en todo caso un año desde la perfección del contrato, será objeto de garantía el riesgo de suicidio? ¿Acaso un comportamiento suicida responde psicológicamente a una actuación dolosa, siempre consciente y deseada por el sujeto? No es correcto del todo afirmar que se reduce a una mera cuestión volitiva, a esto, han de añadirse más factores[21]; ¿existe una parte de la población más propensa al suicidio?, ¿puede hablarse de cuestiones genéticas, de raza, de herencia biológica de cara al suicidio y por tanto, ser predecible para el seguro desde el punto de vista actuarial?, ¿cómo influye el suicidio egoísta, el suicidio altruista o el suicidio anómico -éste último relacionado con las crisis económicas- en la cobertura del seguro?[22], ¿debe un solicitante de seguro o tomador advertir de casos de suicidio en la familia del

portador del riesgo?, ¿debe la técnica asegurativa deslindar y aislar en su caso factores extra-sociales que puedan influir en la tasa de suicidios? ¿existe en verdad un riesgo efecto imitación del suicidio que dispare la tasa de los mismos?, ¿tiene alguna relación el suicidio con una crisis económica, con la anomia conyugal, el divorcio, etc.?[23], ¿pueden ser las deudas o la ruina, la insolvencia, detonantes de una decisión tal?[24] ¿qué ocurre con los suicidios obsidionales o colectivos?[25], ¿cabe la imitación o el contagio del suicidio cuando alguien líder, famoso, etc., se suicida y acto seguido lo hacen diversas personas imitando ese comportamiento? ¿hasta qué punto la propensión de asegurar el suicidio depende de consideraciones o valoraciones económicas y sociales en una cultura?[26], ¿el suicidio con la enfermedad no necesariamente mentales? ¿y con patologías o psicopatologías psíquicas?, ¿quién tiene mayor propensión al suicidio, el hombre o la mujer?[27] ¿el joven o el adulto? ¿influyen los factores climatológicos, estacionales, religiosos, sociales, etc., en la propensión al suicidio? ¿quién contrata un seguro de vida y ansía que la cobertura de suicidio esté cubierta tiene ya intención de suicidarse o contratar esa póliza solo con esa única finalidad?, ¿el asegurado que se quita la vida está realizando con esta acción cualesquier tipo de incumplimiento contractual con la aseguradora? ¿suicidio o accidente y carga de la prueba?[28]

Estamos, por desgracia, ante uno de los hechos que, sin ser enfermedades cancerígenas y cardíacas, más muertes representan, llegando en el caso de España a la cifra escalofriante de diez muertes diarias al año por esta causa[29]. Se convierte en la principal causa de muerte no natural. A ello había que unir, además, la conexión entre la muerte no natural, sino voluntaria y, en ciertas ocasiones una intencionalidad de fraude a la aseguradora[30].

En efecto, la exégesis del artículo de la LCS permite la cobertura de esta contingencia, como también tolera la exclusión. La taxatividad temporal de exigir el transcurso de un mero intervalo temporal, de modo que al menos se hayan abonado periodos de cobertura a través de la prima, ¿supone acaso una implícita suerte de suspensión del contrato de seguro en caso de que el óbito se produzca como consecuencia de la acción suicida del asegurado?[31] Así las cosas, es un riesgo asegurable, pero también excusable por la entidad asegurada a priori. Un riesgo que, en cierto modo, diluye el instinto innato o natural del ser humano a la sobrevivencia. Cuestión distinta es que esa conducta, ese comportamiento suicida y que supone la generación por el asegurado del hecho o evento dañoso, sea o no cubierto por el asegurador, o pueda excluirlo en todo caso, si bien en este punto, pronto la doctrina y la jurisprudencia trazaron un grueso trazo entre lo consciente y lo inconsciente, o lo que es lo mismo, la voluntariedad o, precisamente la privación de la misma a la hora de quitarse la vida[32].

3. Más allá de la voluntariedad [\[arriba\]](#)

Pese a ese instinto de vivir y sobrevivir, el ser humano puede decidir en un momento dado quitarse así mismo la vida. Voluntariamente decide una persona suicidarse. Plenamente consciente de la decisión que adopta, la ejecuta, mas ¿es siempre voluntario un suicidio?[33] O insta la ayuda de terceros para que lleven a cabo esta autólisis. Frente a lo anormal que una conducta así significa para el ser humano y la sociedad se erigió desde siempre una dualidad clara y autojustificativa, la voluntariedad o intencionalidad, frente a la involuntariedad del sujeto. Aquí radica precisamente la vía que permite la admisibilidad, sin tapujos, ni tampoco cuestionamientos de algún tipo del riesgo de suicidio. ¿Acaso la demencia por ejemplo no opera como un evento incierto o fortuito en caso de suicidio del asegurado?[34] No importó trazar una barrera dúctil y hasta cierto punto imaginaria,

a saber, la consciencia o inconsciencia de quién se quita la vida en el propio acto o acción de llevarlo a cabo[35]. Intencionalidad frente a inconsciencia o no voluntad o conocimiento real de lo que se está haciendo[36].

Ahora bien, ¿sería admisible de algún modo que el suicidio del asegurado fuere considerado como una causa de nulidad del contrato de seguro?[37], ¿acaso el suicida que consciente y voluntariamente se quita la vida tiene, además, la intención, o la tuvo premeditadamente en el momento perfectivo del contrato de seguro, de defraudar o engañar a la aseguradora?, ¿se contrata con ese único motivo la cobertura de muerte? No lo creemos. Por mucho que en el pasado ya se hubieren dado supuestos de tentativas de suicidio por el propio asegurado, todas ellas frustradas.

En cierto sentido queda la cuestión relegada a una decisión política comercial de la propia entidad aseguradora quien puede incluir o excluir la autólisis, o provocación de la propia muerte. A ello únase la siempre compleja prueba de este muerte, accidente o suicidio y quién ostenta esa carga de la prueba. ¿Cuál ha sido verdaderamente la causa de la muerte cuando no es claro que haya suicidio y sí accidentalidad y qué actitud y en base a qué tomará la aseguradora?

Decisión no exenta de cuestionamientos éticos y médicos, pero en los que también ha ayudado hasta el presente la escasa o nula visibilización, cuando no toma de conciencia por la sociedad cual si fuera pandemia, de esta clase de muertes[38]. Tratar de entender, siquiera comprender y perimetrar las causas que llevan a una persona a quitarse la vida es una de las cuestiones más complejas a las que el ser humano, como persona, tiene que enfrentarse. Máxime cuando de seres próximos o familiares se trata.

Al margen ya quedan las cuestiones económicas y patrimoniales, entre ellas la existencia o no de un seguro y la problemática a su cobertura condicionada, pues es precisamente en este extremo donde juega el aseguramiento del suicidio. La condición de la involuntariedad, de la inconsciencia o no imputación al sujeto del acto que está cometiendo ha primado y sigue primando en nuestra cultura[39]. Late un halo de reprobación moral y social frente a una conducta sumamente individual y a ojos de esa misma sociedad, egoísta. Quitarse la vida como antítesis al instinto más primario y elemento del ser humano, la vida, la supervivencia, de ahí que la justificación que ha predominado no era otra más que la de la involuntariedad, la enfermedad, el trastorno, etc., que relativicen la posibilidad de un suicidio consciente, querido y deseado por parte de quién lo lleva a cabo[40]. En este parámetro hemos de resituar al seguro que parte, además, de la no imposición de esta cobertura del asegurador[41]. Es una norma dispositiva que esquivada por tanto la imperatividad de la ley del contrato de seguro[42]. Una norma de derecho dispositivo, pese a que la ley declara de un modo implícito que es lícito el aseguramiento del suicidio al permitir convencionalmente su cobertura[43].

Es innegable que amén de la durabilidad intrínseca de la vida humana, hechos propios o ajenos, exteriores o endogámicos, causales o fortuitos, ordinarios o excepcionales, pero también el plazo en que los mismos se desarrollan, a saber, umbrales vitalicios o acotados por el contrario a unidades temporales más limitadas, condicionan y fundamentan el riesgo asegurado a partir de la selección, la antiselección, entre los esquemas de la adversidad y la de una mínima, siquiera, especulación. Término este último que, indefectiblemente debe cohonestarse con

el principio indemnizatorio y la posibilidad de la asegurabilidad múltiple e independizada de seguros entre sí sobre la vida y la persona humana[44].

Mas ¿cómo descubrir a un portador del riesgo con tendencias suicidas?, ¿debe una aseguradora correr el riesgo conscientemente de suicidio si un asegurado o tercero sobre cuya cabeza pende el riesgo manifiesta tendencias suicidas? Ciertamente una tendencia no se asegura, son hechos, pero aquélla puede predisponer a éstos. Mas ¿pueden establecerse preguntas en el cuestionario relativas a si el asegurado ha presentado tendencias suicidas o si algún familiar las tuvo o se ha suicidado?

Y es que, en los seguros de personas, cualesquiera que sean sus tipos o modalidades, el evento reviste siempre un carácter típico dañoso[45]. No puede negarse una cierta dificultad al menos inicialmente para tratar de diseccionar conforme a algunos parámetros lo que en buena medida puede ser un intento de clasificación de los seguros de vida y en general de personas y, en los que el tema del suicidio ha estado siempre presente[46].

No cabe duda qué, el tratamiento del suicidio, incide directamente en la delimitación del riesgo -objetiva, subjetiva, espacialmente- relativa a las causas de la muerte, del mismo modo que lo es también el homicidio[47]. Pero también en la contestabilidad o por el contrario incontestabilidad diferida en la fase precontractual de declaración del mismo[48]. Quién ocultó un intento de suicidio, o antecedentes familiares del mismo, o sufrir ciertas patologías psíquico depresivas, ¿puede verse beneficiado por la incontestabilidad? Es obvio que la muerte de la persona, o bien acaece por causas naturales o bien por causas humanas, amén de por causas o accidentes de la naturaleza[49]. Mas, inequívocamente ¿«todo suicidio es siempre voluntario, pero puede ser consciente o inconsciente»?[50]. En este segundo ámbito estamos ante hipótesis de homicidio si fueren causadas por terceros, pero estamos ante suicidio cuando la muerte es causada, provocada, por la propia víctima[51].

En todos los ramos de seguro, en cada modalidad, el interés está presente. Será más directo e inmediato, o más abstracto e indirecto. Lo está también en los seguros de personas[52]. Es intrínseco a la vida misma, al ser humano, el tener un interés ilimitado en su propia vida, en vivir[53]. Cuestión distinta es ser consciente de este interés o lo que significa[54]. O dicho de otra manera, una presunción que no deja de ser, en cierto sentido, una genuina fictio legis, una ficción legal[55].

Lo que el jurista de hoy debe hacer es soltar las amarras de los pretéritos tópicos y encasillamientos doctrinales rancios que anclaban el debate en teorías unitarias y dualistas y donde el eje de pivotación era el principio indemnizatorio, lo que llevó a algunos a extender el carácter indemnitario y, por tanto, preservar a todo costa el dogmatismo de la teoría unitaria, a los seguros de vida. Y con ello modular incorrectamente el interés y la noción misma de interés[56].

Proyectado sin duda a la hora de contratar un seguro, este interés es manifiesto de un modo implícito, incuestionable, en el tomador asegurado, pero sobre todo en el portador del riesgo, el asegurado que, en última instancia, decide quitarse la vida[57]. ¿Se ha perdido sobrevenidamente el interés del seguro cuando el asegurado decide suicidarse? ¿y por esta lógica, sería nulo el contrato por falta de interés sobrevenido en el asegurado?

Asegura su vida, asegura su salud, asegura cualesquier hecho o contingencia que afecte a aquella, aunque lo que se esté asegurando es, precisamente, su propia muerte. Pero quién asegura e interesa su propia vida ¿quiere quitarse la misma? ¿qué gana con ello?[58]

Al margen de que irrumpa ahora la figura o no del beneficiario. ¿Qué ocurre si un potencial beneficiario de una póliza de vida induce al asegurado al suicidio? ¿estaríamos ante una hipótesis, además, de homicidio involuntario por parte de aquél? ¿tendría algún interés en la vida del asegurado y, además, al haber inducido a éste al suicidio, dignidad para el cobro de la indemnización? El interés es del asegurado en su vida, lo que no precluye que interese a otras personas y piense, estipule, perfeccione el contrato de seguro para que esa otra persona o personas sean las destinatarias últimas de la suma asegurada.

Pero ¿existe interés o se daña éste si una persona asegurada se suicida? Si quién titula un interés de vida, la autólisis, su propia muerte, ¿elimina o no ese interés? En efecto, la exégesis del artículo 93 de la LCS permite la cobertura de esta contingencia, como también tolera la exclusión. En cierto sentido queda la cuestión relegada a una decisión política comercial de la propia entidad aseguradora quien puede incluir o excluir la autólisis, o provocación de la propia muerte. No cabe duda que el tratamiento del suicidio incide directamente en la delimitación del riesgo relativa a las causas de la muerte, del mismo modo que lo es también el homicidio[59].

Es obvio que la muerte de la persona, o bien acaece por causas naturales, fortuitas, endógenas, etc., o bien por causas humanas. Atenta contra el interés, lo rompe. En este segundo ámbito estamos ante hipótesis de homicidio si fueren causadas por terceros, pero estamos ante suicidio cuando la muerte es causada, provocada, por la propia víctima[60]. La Ley del seguro, como prácticamente ninguna regulación comparada advena ni dualiza previsión alguna cuando la muerte sucede por causas naturales.

Así las cosas, la consecuencia causal y lógica no puede ser otra que la de deducir que en esta hipótesis la indemnización es debida cualesquier que fuere la causa de la muerte, eso sí, causa natural[61]. En el supuesto del homicidio del portador del riesgo, del asegurado, (además titular del interés asegurado, aunque puede ser también un tercero sobre cuya cabeza pende el riesgo y el seguro en suma), hay siempre que distinguir entre el homicidio del asegurado o portador del riesgo causado por un tercero, de aquél otro homicidio que ha sido provocado por el beneficiario, o incluso por el tomador del contrato de seguro.

El óbito causado por un tercero al contrato o a la relación aseguraticia genera automáticamente la indemnización, a quién fuere, conforme la póliza. En cambio, la muerte causada por el beneficiario o por el contratante tomador sí genera ad intra de la relación jurídica de seguro consecuencias legales conforme a la LCS pero también conforme al dictado de las propias pólizas. Pero ¿acaso el beneficiario no tiene interés en el seguro en su dimensión resarcitoria más que interés en la vida de ese tercero?

La vieja regulación del seguro contenida en el artículo 423 del Código de comercio era, si cabe, más contundente, aseverando que «el seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento si ocurriere por suicidio». Merece también ser señalada la capital sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de enero de 1962, muy en la línea de la jurisprudencia francesa, y que, en sustancia, vino a establecer: «Por

suicidio ha de entenderse el que lo es “voluntario”. No hay suicidio involuntario; tan sólo hay suicidio cuando la muerte está causada u ocasionada por actos conscientes del agente. Cuando hay carencia de voluntad, por facultades mentales perturbadas, no se da el suicidio».

La Sentencia se adentraba acto seguido en cuestiones sobre voluntariedad, adjetivando ésta en diversas hipótesis, que iban desde una voluntariedad mayor o menor, disminuida, sobre presunción de anormalidad en el sujeto, etc., señalando en su último considerando que «no hay razón legal para que tengan que excluir la muerte por tales actos[62]. En cambio, sí hay razón para que el precepto excluya del seguro la muerte por suicidio (que no puede ser otro más que voluntario) ya que, de cubrirse este riesgo desaparecería el carácter aleatorio del contrato y se permitiría la realización de fraudes por el asegurado»[63].

4. La asegurabilidad natural del suicidio [\[arriba\]](#)

El suicidio es hoy tanto un riesgo asegurable como asegurado[64]. Como también lo es, y puede ser, su exclusión legal y convencional. Una exclusión que puede ser total o supeditarse al transcurso de un determinado periodo temporal. Exclusión que, de haberla, ha de ser expresa, constatada por parte de la entidad aseguradora[65]. ¿Acaso dentro de la delimitación del riesgo convencional, que no legal, no puede el asegurador excluir la muerte acaecida por suicidio voluntario o intencional siempre y en todo caso? ¿O estamos por el contrario ante una genuina manifestación de una exclusión puramente legal y no convencional?[66] ¿qué ocurre cuando la muerte sobreviene como consecuencia de una sobredosis? ¿y si estuviéramos ante un caso de ingesta masiva de medicamentos, opiáceos, etc.?, ¿hay voluntariedad?, ¿qué debería probar el asegurador, accidentalidad o suicidio voluntario? Acaso ¿no debe tratar de probar que el suicidio ha sido consciente, voluntario, habida cuenta que ambas no se presumen?

Constituye una muerte violenta que exige, por otra parte, una constatación médico legal[67]. Como bien define el artículo L. 132-7 del Code de seguros francés, “l’acte de se donner la mort, un don qui ne peut qu’être volontaire”[68]. Delimitado eso sí temporalmente al menos por la cobertura de un mínimo de periodos del seguro, por lo que no es objeto de garantía si ocurre el siniestro en el primer año de cobertura[69].

A ello habría que unir la excepcionalidad que abriga la libertad de autonomía de las partes que, de modo recíproco podría admitir el aseguramiento inmediato del suicidio sin necesidad del transcurso de umbral temporal alguno[70]. Pero al mismo tiempo, la exclusión total del mismo a lo largo de toda la vida de la relación contractual.

Ahora bien, si mantenemos viva y válida la distinción entre voluntario o involuntario, o si se prefiere, consciente o inconsciente, el segundo, siempre estaría dentro de la cobertura del riesgo, no exento de dificultades probatorias por parte de quien quiera o intente hacer valer sus derechos como beneficiario. ¿Estamos ante términos equivalentes y necesarios a la vez al hablar de darse voluntaria y conscientemente la muerte? ¿Voluntariedad y consciencia son antitéticos?[71].

¿O por el contrario interdependientes?[72] ¿Existe suicidio voluntario si no hay a la vez consciencia del mismo? ¿Existe un suicidio obligatoriamente garantizado o

cubierto y, a sensu contrario, existe un suicidio obligatoriamente excluido? ¿Es más o menos antialeatorio un suicidio consciente de un suicidio inconsciente?[73].

En Estados Unidos el debate se centró, como hemos anticipado supra en el significado «sane or insane», así, la sentencia de la Corte Suprema de California, *Searly v. Allstate Life Ins. Co.*, de 4 de abril de 1985, señala:

«El Tribunal de Apelación razonó que una persona “insane” no podía suicidarse y que, por lo tanto, la frase “suicidio, ya sea cuerdo o insano” era ambigua. El peso de la autoridad, sin embargo, respalda una conclusión contraria. La frase “suicidio, sano o loco”, o su equivalente, se ha utilizado en las pólizas de seguros de vida y accidentes durante casi 100 años. En *Bigelow v. Berkshire Life Insurance Co.* (1876) 93 U.S. 284 [23 L.Ed. 918], el demandante beneficiario demandó una póliza de seguro de vida que establecía que sería nula si el asegurado moría por suicidio, “cuerdo o loco”. El Tribunal Supremo declaró: “Las palabras de esta estipulación, “morirán por suicidio (cuerdas o dementes)”, deben recibir una construcción razonable.

Al abordar específicamente la cuestión de la ambigüedad de la frase, el tribunal afirmó: “Nada puede ser más claro que el hecho de que las palabras «cuerdas o dementes» se introdujeron con el objetivo de excluir del funcionamiento de la póliza de cualquier autodestrucción prevista, ya sea que el asegurado esté sano o en estado de locura... En el sentido popular, así como el sentido legal, el suicidio significa, como hemos visto, la muerte de una persona por su propio acto voluntario; esta condición, basada, tal como está, en la construcción de este lenguaje, informó al titular de la póliza que, si destruía deliberadamente su propia vida, la aseguradora quedaría libre de responsabilidad. No es necesario analizar las diversas fases de locura, con el fin de determinar si un estado de circunstancias no podría surgir que pueda vencer la condición... A los fines de este juicio, basta con decir que la póliza fue declarada nula, si el asegurado era consciente de la naturaleza física de su acto, y su intención, por eso causó su muerte, aunque, en ese momento, era incapaz de juzgar entre lo correcto y lo incorrecto, y de comprender las consecuencias morales de lo que estaba haciendo”.

Otras jurisdicciones han sostenido que una póliza que no asegura el riesgo de “suicidio, ya sea cuerdo o insano” significa el suicidio por autodestrucción intencional por parte de una persona insana o cuerda. (Véase, *Johnson v. Metropolitan Life Insurance Company* (3d Cir.1968) 404 F.2d 1202, 1204; *Strasberg v. Equitable Life Assur. Soc. Of US* (1952) 281 App.Div. 9 [117 NYS2d 236, 240] [“autodestrucción autodenominada insana”]; 9 *Couch, Insurance* (2ª edición, 1962) § 40:41, págs. 671-672.)

Por lo tanto, concluimos que la frase “suicidio, cuerdo o loco” debe interpretarse como el suicidio cometido por personas locas. Aunque el grado de comprensión de la naturaleza física y las consecuencias del acto estaba en duda en el caso en el tribunal, concluimos que el tribunal de *Searle* I erró al mantener la cláusula ambigua y al razonar que la locura necesariamente impide la formación de la intención de suicidarse.

Una interpretación adecuada de la cláusula es que exime a la compañía de seguros de responsabilidad solo si el asegurado, ya sea sano o loco en ese momento, cometió el acto de autodestrucción con intención suicida. Si la intención suicida es negada por una determinación de que el asegurado no entendió la naturaleza física y las

consecuencias del acto, entonces la compañía puede ser considerada responsable del monto total de la póliza».

Mas, ¿es asegurable el suicidio voluntario o verdadero como acuñó expresivamente el Supremo hace casi cinco décadas?, o lo que es lo mismo, ¿cabe hablar de actuación dolosa en el asegurado suicida?[74] No olvidemos que frente al suicidio involuntario campa la consciencia de quién voluntariamente se quita la vida. O, ¿qué ocurre con la necesidad de ayuda de un tercero para morir en el caso de una eutanasia activa?[75] Quid de la voluntariedad del acto?[76] ¿Y la capacidad mental?[77] De hecho y para que estemos ante un suicidio debe existir en el sujeto agente la voluntad de causar la propia muerte[78]. Pues puede causarse la muerte una persona por error, por el manejo accidental de un arma, por la ingesta equivocada de unos fármacos, etc., pero que en modo alguno había intención de causarse o provocarse la propia muerte. Amén de la enorme dificultad probatoria que recae en la entidad aseguradora máxime cuando niega o trata de probar la involuntariedad del acto suicida. Como bien ha aseverado la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 12 de enero de 2013 en su fundamento segundo apartado III:

«... Es cierto que es difícil probar que una persona se ha suicidado, pero la misma o mayor dificultad existe si hay que acreditar un hecho negativo, como lo es que no se haya suicidado, cuando, como en este caso, la muerte de una persona se produce al precipitarse desde la ventana de una vivienda, que puede deberse tanto a un hecho accidental como a una actuación deliberada de la propia víctima.

Por ello debe procederse en cada caso concreto al examen de las circunstancias concurrentes, para decidir si son suficientes para acreditar que la caída fue voluntaria. Y, en este caso, si la propia sentencia apelada entiende que, aún cuando no puede descartarse el suicidio, la prueba practicada no es suficiente para concluir que Don Onesimo se suicidó, conclusión con la que coincide este juzgador, no cabe más que entender que la caída no fue voluntaria, con lo que es de aplicación el art. 100 de la LCS»[79].

5. Suicidio, sonambulismo, demencias, hipnotismo, drogas [\[arriba\]](#)

No puede ignorarse empero, que la mayoría de supuestos de suicidio son consecuencia de alteración o patologías psicológicas, biológicas u orgánicas, que limitan cuando no, anulan la capacidad intelectual y de entendimiento, cercenando la libertad y la personalidad[80]. ¿Puede una persona hipnotizada suicidarse?[81], ¿hasta qué punto podemos hablar en caso de hipnosis de voluntad y consciencia? ¿quid con un sonámbulo? Si el suicidio voluntario y consciente es el acto o la acción voluntaria de causar la muerte de la propia persona, ¿acaso no estamos ante un hecho totalmente intencional? Una acción voluntaria y consciente, desde la libertad de decisión del sujeto que, con una voluntad deliberada en el obrar y los efectos se suicida.

El sonámbulo aún actuando, no es consciente volitivamente de la entidad o intensidad de sus acciones. El suicidio es la muerte consciente y voluntariamente autoprovocada. Sólo en este supuesto y probada por presunciones directas o indirectas del alcance verdadero de la intencionalidad del sujeto, el mismo estaría excluido de cobertura aseguraticia, tanto si el mismo se consuma ex ante como ex post del plazo de carencia. Quién está bajo hipnosis o sonambulismo no es dueño del alcance de sus actos, no es consciente de lo que está realizando. Otra cuestión sería

saber cómo ha llegado y por quién a un estado de hipnosis y si un tercero puede provocar y no evitar que el asegurado hipnotizado se suicide.

Y sí queda bajo la égida de la cobertura el suicidio involuntario, inconsciente, cuando el sujeto ni siquiera es capaz de discernir la intencionalidad ni la antijuridicidad de sus actos, la acción de quitarse la vida. No lo es aquél en el que la víctima lo provoca consciente y deliberadamente[82]. Sí, si provoca su muerte sin quererlo, aunque concurriese culpa grave. Pero y ¿si el mismo se debiera consecuencialmente a un error?

Por ejemplo, la ingesta errónea o en mayores dosis de un medicamento o de un producto de limpieza, etc. O una sobredosis de cualquier opiáceo, droga, sin que en momento alguno fuese la intención del sujeto el suicidarse, ahora bien, bajo cierto síndrome y necesidad o ansiedad por consumir cierta droga ¿es totalmente consciente de lo que está haciendo una persona? O el supuesto en el que un trabajador decide introducirse, jugar en el interior de una máquina sin antes o preventivamente desactivarlo; o aquél que toma una autopista en dirección contraria, de noche y sin luces[83]. ¿Y si, en caso de un incendio el asegurado se arroja por un balcón o una ventana con escasas probabilidades de sobrevivir al impacto?[84].

Sirvan también como referente las sentencias de Audiencia, una, de la Audiencia de Gran Canaria de 21 de diciembre de 2007, la otra de la Audiencia de Valencia de 14 de junio de 2005. La sentencia de 21-12-2007 de la Audiencia Provincial de Las Palmas se refiere a un supuesto fáctico consistente en una precipitación desde un puente de una persona en presencia de testigos que intentaron evitarlo, en una persona con una enfermedad mental diagnosticada y acreditada y varios intentos previos de suicidio... Y la sentencia de la Audiencia de Valencia se refiere a un caso de una persona que se precipita por sí misma al vacío habiendo intentado una acción parecida en días anteriores.

Mas ¿qué ocurriría en este último supuesto si tal persona estuviese bajo los efectos de alguna droga, alcohol, etc.? ¿estaríamos en este supuesto ante un suicidio involuntario? No cabe duda que, la muerte voluntaria causada a sí mismo por una persona, que está privada de su capacidad de comprensión, entendimiento, discernimiento y querer no puede tener las misma consecuencia que quién no lo está. ¿Quid con el suicidio de un incapaz? Incapaz declarado y constatado. Inimputable pero también inconsciente del hecho que está realizando probablemente en función de la discapacidad que pueda sufrir.

6. Nulidad o liberación del asegurador. El rescate de la prima [\[arriba\]](#)

En no pocos ordenamientos y tradiciones jurídicas se ha visto en el suicidio el epítome perfecto al fraude en el seguro. El hecho de quitarse la vida ha sido visto como prueba palmaria de defraudar el seguro, atentar contra principios o axiomas del contrato tales como la buena fe y la inasegurabilidad del dolo. En la regulación de seguros francesa, el artículo L 132-7 establece que el seguro, en caso de muerte tiene por efecto la nulidad si el asegurado se suicida voluntariamente durante el primer año de vigencia del contrato[85]. El seguro, en caso de deceso debe cubrir el riesgo de suicidio desde el segundo año de vigencia del contrato. Pero el cometerlo en ese ínterin de carencia o hacerlo volitiva e intencionalmente, ¿realmente es un supuesto de nulidad contractual?

En caso de aumentarse las garantías durante la vigencia del contrato, el riesgo de suicidio, para las garantías suplementarias, está cubierto desde el seguro año siguiente a este aumento. Las consecuencias son radicales, nulidad del contrato en caso de suicidio voluntario, pero nulidad si el mismo acaece dentro del primer año de cobertura, no a partir de ese momento.

En Argentina la regulación del seguro estatuye en su artículo 135 que el suicidio voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente por tres años. Se excluye la cobertura legalmente para el suicidio voluntario, el imputable, el que decididamente quiere y ejecuta el asegurado sobre sí mismo, pero sólo lo elimina de cobertura durante los tres primeros años de vigencia del seguro, por lo que a partir de ese momento la aseguradora lo cubriría, nada dice la norma sobre la cobertura o no del suicidio involuntario. No obstante, las partes pueden acordar un plazo de carencia inferior a los tres años o suprimirlo.

En Italia, lo señalábamos supra al analizar el contenido y alcance del art. 1927 y sus previsiones de derogabilidad, la primera conforme a ley, la segunda, conforme al criterio de la Corte de Casación, en sentencia significativa de 17 de julio de 1991, nº 7956. Las cláusulas de derogabilidad como las de inclusión sin duda no está trazando la responsabilidad del asegurador, sino la delimitación expresa del riesgo asumido contractualmente, o por el contrario, su exclusión[86].

Recae sin lugar a dudas sobre el asegurador la carga de la prueba del suicidio en período de carencia como también la prueba de la voluntariedad del acto. Mas ¿transcurrido éste, estamos ante una suerte de cláusula de incontestabilidad?[87] Deberá probar que el asegurado se ha suicidado voluntariamente en etapa de carencia y probando que el acaecimiento del hecho dañoso, suicidio, se produjo bajo esas premisas. Es claro que el suicidio voluntario de la persona cuya vida es objeto del riesgo asegurado, es un supuesto de exclusión legal de la cobertura.

Causa voluntaria y conscientemente su propia muerte, como epítome de un hecho puramente intencional. Pero si suicidio es quitarse así mismo de modo voluntario la vida, no es suicidio sino accidente, el caso en que el sujeto se quita la vida por error, por desatención, por negligencia o por impericia, etc., como por ejemplo en aquellos casos donde hay un inexperto e imprudente manejo de un arma de fuego, cuando se ingiere accidentalmente un alimento o un líquido venenoso, etc.[88].

Entre las escasísimas sentencias que el Alto Tribunal dicta sobre este tema, está la del Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de julio de 2016. En ella el tomador del seguro había suscrito una póliza de vida para caso de fallecimiento por 1,5 millones de euros en los que los beneficiarios eran esposa e hijos. El Supremo confirma la condena a una compañía de seguros a pagar 1,5 millones de euros a una familia por el seguro de vida suscrito por el padre un año antes de suicidarse. La aseguradora alegó que el tomador del seguro proporcionó datos falsos e inexactos sobre su situación financiera y patrimonial (que era peor de la que él dijo), y tampoco reveló que en su familia había antecedentes de suicidios, lo que habría impedido una valoración correcta del riesgo asegurado y le liberaba de la obligación de pagar. Sin embargo, el Supremo rechaza tales argumentos y avala el criterio de la Audiencia Provincial de Madrid, que consideró que no había quedado desvirtuada la veracidad de los datos sobre su situación económica proporcionados por el asegurado a la aseguradora con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro de vida. Asimismo, la Audiencia

de Madrid descartó que el asegurado concertase el seguro con la finalidad de suicidarse un año después.

En el Fundamento cuarto se dice: “ ... se alega que el tomador proporcionó datos absolutamente falsos e inexactos sobre la verdadera situación financiera y patrimonial, extremos absolutamente relevantes para la valoración correcta del riesgo asegurado por Aegon. Tales circunstancias, de haber sido conocidas por Aegon, habrían determinado que la póliza no se hubiera celebrado. La conducta del tomador frustró la finalidad del contrato para la aseguradora al no proporcionarle todos los datos que conocía e impulsó a la compañía a celebrar un contrato que no hubiera concertado si este le hubiera manifestado todas las circunstancias que conocía. Tal incumplimiento doloso por el tomador del seguro del deber de declaración libera del pago de la prestación reclamada de conformidad al artículo 10 y al artículo 89 de la Ley de Contrato de Seguro.

El motivo se desestima porque en su alegato parte la recurrente de que el tomador proporcionó datos absolutamente falsos e inexactos sobre su verdadera situación financiera, extremo éste que no tiene como probado la sentencia recurrida. Si bien es cierto que la recurrente lo ha combatido mediante el recurso extraordinario por infracción procesal, también lo es que no se ha estimado éste y, por ende, tal hecho, fundamento de la excepción de la parte demandada, se da como no probado”.

El óbito causado por un tercero al contrato o a la relación aseguraticia genera automáticamente la indemnización, a quién fuere, conforme la póliza. En cambio, la muerte causada por el beneficiario o por el contratante tomador sí genera ad intra de la relación jurídica de seguro consecuencias legales conforme a la LCS, pero también conforme al dictado de las propias pólizas.

Pero al mismo tiempo, la exclusión total del mismo a lo largo de toda la vida de la relación contractual[89]. Así las cosas, la cuestión en lo relativo al tiempo de admisibilidad de este riesgo debemos centrar, conforme al dictado del artículo 93 LCS si verdaderamente existe un pretendido plazo de vacacio donde no se aseguraría o libremente podría el asegurador cubrir este riesgo ab initio de la cobertura. Otra cuestión es dirimir la voluntariedad e intencionalidad del mismo o no. Pero ahora interesa aclarar si se debe esperar o no un ínterin temporal de dos anualidades, una o ninguna para asegurar este riesgo[90].

Ahora bien, si mantenemos viva y válida la distinción entre voluntario o involuntario, o si se prefiere, consciente o inconsciente, el segundo, siempre estaría dentro de la cobertura del riesgo, no exento de dificultades probatorias por parte de quien quiera o intente hacer valer sus derechos como beneficiario[91]. De este modo, como bien se ha afirmado, cuando el suicidio es la resultante de un estado patológico, se equipara al caso fortuito y, por tanto, es garantizado por la relación aseguradora[92]. Y a sensu contrario, no hay suicidio voluntario sin suicidio consciente[93].

¿Estamos ante términos equivalentes y necesarios a la vez al hablar de darse voluntaria y conscientemente la muerte? ¿Voluntariedad y consciencia son antitéticos? ¿O por el contrario interdependientes?[94] ¿Existe suicidio voluntario si no hay a la vez consciencia del mismo? ¿Existe un suicidio obligatoriamente garantizado o cubierto y, a sensu contrario, existe un suicidio obligatoriamente excluido? ¿Es más o menos antialeatorio un suicidio consciente de un suicidio

inconsciente? Sin duda cohonestar consciencia e inconsciencia con aleatoriedad y por tanto, con lo incierto e imprevisto y lo necesario o que acaecerá no es sencillo.

Patológicamente quién tiene sus facultades mentales alteradas no actúa desde el perfil y tamiz de la voluntariedad, sino desde el impulso, la irracionalidad, cierta obnubilación que le priva del conocimiento consciente de la realidad de lo que hace. Lo que nos lleva a un alea de incertidumbre, de desconocimiento de si el actor provocará o no su propio siniestro. Incluso en el suicidio, el alea, está presente de alguna manera.

Más, hoy como ayer sigue siendo válido el mismo interrogante y ya planteado en estas páginas, a saber: ¿es asegurable el suicidio voluntario o verdadero como acuñó expresivamente el Supremo hace casi cinco décadas?, o lo que es lo mismo, ¿cabe hablar de actuación dolosa en el asegurado suicida?[95] No olvidemos que frente al suicidio involuntario campa la consciencia de quién voluntariamente se quita la vida. O, ¿qué ocurre con la necesidad de ayuda de un tercero para morir en el caso de una eutanasia activa?[96].

Pero ¿puede quitarse la vida alguien por error?, ¿por negligencia?, ¿y si el asegurado ingiere alguna sustancia por error o confusión que le provoca la muerte? Piénsese en supuestos de ingestión accidental de un fármaco por ejemplo, o el desconocimiento en el manejo de un arma. No hay voluntad de suicidio, de provocar la muerte, no se busca ni se pretende o quiere. Supuestos éstos que no tendrían duda en su asegurabilidad y asunción de riesgo por la aseguradora. ¿Pero si quien maneja el arma es un experto cazador, un militar o policía..?

No puede ignorarse empero, que la mayoría de supuestos de suicidio son consecuencia de alteración o patologías psicológicas, biológicas u orgánicas, que limitan cuando no, anulan la capacidad intelectual y de entendimiento, cercenando la libertad y la personalidad[97]. Y si el suicidio voluntario y consciente es el acto o la acción voluntaria de causar la muerte de la propia persona, estamos sin duda ante un hecho totalmente intencional. Un acto o acción voluntaria y consciente, desde la libertad de decisión del sujeto como vendedor de las consecuencias del mismo, con una voluntad deliberada en el obrar y los efectos. El suicidio es la muerte consciente y voluntariamente autoprovocada. Como consciente es la respuesta que en el cuestionario pudo dar el asegurado que ocultó o fue reticente ante tentativas de suicidio y ciertas preguntas en esa dirección. Solo en este supuesto y probada por presunciones directas o indirectas del alcance verdadero de la intencionalidad del sujeto, el mismo estaría excluido de cobertura aseguraticia, tanto si el mismo se consuma ex ante como ex post del plazo de carencia.

Y sí queda bajo la égida de la cobertura el suicidio involuntario, inconsciente, cuando el sujeto ni siquiera es capaz de discernir la intencionalidad ni la antijuridicidad de sus actos, la acción de quitarse la vida. No lo es aquel en el que la víctima lo provoca consciente y deliberadamente.

Recae, sin lugar a dudas, sobre el asegurador la carga de la prueba del suicidio en período de carencia como también la prueba de la voluntariedad del acto. Deberá probar que el asegurado se ha suicidado voluntariamente en etapa de carencia y probando que el acaecimiento del hecho dañoso, suicidio, se produjo bajo esas premisas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2007 señala al respecto de la prueba del suicidio:

“Se discutió en ambas instancias si la causa de la muerte de D. Jose Pedro se produjo a consecuencia de un accidente o por una acción voluntaria de la víctima -suicidio-, supuesto este último que quedaría excluido de la cobertura de las pólizas de vida y accidentes suscritas por la O.N.C.E. con la compañía demandada y ahora recurrente, Previa. La sentencia de la Audiencia Provincial, después de valorar la prueba practicada, consideró que no se había justificado la causa de la precipitación de D. Jose Pedro desde la ventana de su casa, y como consecuencia que la misma fuese voluntaria, extremo este, dice, «que debió acreditar la demandada, ya que constituye un supuesto de exclusión de la cobertura de la póliza de seguro de vida en su cláusula segunda y, de la póliza de seguro de accidentes en su cláusula quinta”.

La caída entiende que no fue voluntaria sino accidental, afirmación que deduce de lo siguiente: a) de las manifestaciones contenidas en el atestado, de las que «no puede presumirse con suficiente claridad ninguna de las dos alternativas», ya que por una parte se afirma que «se sabe que últimamente se había vuelto depresivo y a la vez bastante agresivo, se cree que pudo haberse tirado por la ventana», y también que «existen rumores de que su hermano debido a su condición de toxicómano y delincuente habitual pudiera haber intervenido en algún sentido», cuestión esta que descarta seguidamente, sin que tales afirmaciones tengan fuerza probatoria alguna; b) el fallecido era invidente, y según su familia no se orientaba bien en la casa, estando bebido la noche en que ocurrieron los hechos, lo que «genera una duda sobre lo acaecido, sin que pueda declararse probada la causa, ni el modo en que se precipitó»; c) La historia clínica de D. Jose Pedro, contiene una nota de interés en relación con el caso. Dice que «es encontrado en medio de la calzada. Previamente se había oído un ruido de golpe. Las lesiones que presenta son sugestivas de caída, aunque la familia asegura que la ventana de su habitación estaba cerrada. Por lo tanto existe la duda de atropello o caída de un segundo piso. El paciente está desorientado aunque en algún momento manifiesta que se ha tirado». Este apunte no lo considera la Sala de instancia suficiente para declarar acreditado que D. Jose Pedro se arrojó voluntariamente desde la ventana, ya que también hace referencia a su desorientación y, la duda que ello implica, dice la Sala, «dificulta la valoración de las manifestaciones realizadas, que por otra parte no han sido objeto de una prueba testifical que aclarase su sentido exacto y el alcance de las mismas», y d) Finalmente el informe pericial médico-legal practicado para determinar este extremo tampoco ha podido realizar un diagnóstico etiológico de las lesiones, que vaya más allá de establecer la precipitación como mecanismo de producción de estas.

En la demanda se reclamaba el cumplimiento del contrato de seguro por haberse producido la muerte del asegurado de manera violenta, mientras que la recurrente invoca la hipótesis del suicidio como contrapuesta a accidente, y esto no se acredita por quien debía hacerlo como hecho impeditivo a través de cualquier medio de prueba, teniendo en cuenta la dificultad que supone acreditar las intenciones del fallecido, pero que la aseguradora asume desde el momento en que presta cobertura a situaciones en las que se contempla y se excluye el suicidio.

CUARTO. La apreciación de la conciencia y voluntariedad constituye una «questio facti», que pertenece al ámbito de la valoración probatoria, y constituye función soberana del órgano jurisdiccional de la instancia (STS 26 de abril de 2000) y el hecho de que la Sentencia de la Audiencia considere que no se ha acreditado la existencia

del suicidio, no ha quedado desvirtuado por la formulación de los otros dos motivos, relativos a la prueba de presunciones y de reconocimiento judicial.

Es claro que el suicidio voluntario de la persona cuya vida es objeto del riesgo asegurado, es un supuesto de exclusión legal de la cobertura[98]. Causa voluntaria y conscientemente su propia muerte, como epítome de un hecho puramente intencional[99]. Pero si suicidio es quitarse así mismo de modo voluntario la vida, no es suicidio sino accidente, el caso en que el sujeto se quita la vida por error, por desatención, por negligencia o por impericia, etc., como por ejemplo en aquellos casos donde hay un inexperto e imprudente manejo de un arma de fuego, cuando se ingiere accidentalmente un alimento o un líquido venenoso, etc[100].

Mas ¿qué ocurre si el asegurado se suicida dentro del período de carencia? Así, la sentencia de la Audiencia de Girona de 20 de febrero de 2014 señala en sus Fundamentos cuarto y quinto ante un seguro que cubría el riesgo de impago del préstamo por fallecimiento del prestatario:

En la póliza firmada por el esposo, se recogía como causa de exclusión del pago, entre otras, el suicidio del asegurado (folio 35), siendo que el esposo falleció por suicidio, según dictamen de autopsia aportado por la aseguradora (folios 77 y 78).

QUINTO. Pues bien, de lo hasta aquí expuesto se infieren dos consecuencias:

a) En el supuesto presente, la falta de legitimación «ad causam» de la entidad bancaria frente a la demandante deriva de la acción misma ejercitada (reclamación de daños y perjuicios), y de la pretensión, directamente para sí, de las indemnizaciones correspondiente a todo el capital pagado por la recurrente por no contar con el capital asegurado por su esposo, porque la actora ostenta en la póliza la condición de asegurada, siendo la beneficiaria la entidad bancaria, luego no es beneficiaria primera del capital asegurado, como, parece deducirse de su recurso y, por ello, no está legitimada para interesar o exigir, para sí, la entrega del capital asegurado a favor de su esposo en su importe total. No se pide que la aseguradora abone a la beneficiaria de la póliza y prestamista el importe correspondiente al capital pendiente de amortizar a la fecha de producirse el siniestro, invocando un título o un interés legítimo que permita actuar tal pretensión, sino que se pretende la efectividad de la póliza de su esposo, si bien, no pidiendo directamente la entrega del capital asegurado al mismo, sino los gastos generados precisamente por haber seguido con el pago de las cuotas hipotecarias tras el fallecimiento de su esposo.

b) En cualquier caso, la cancelación de la póliza de la recurrente y la concertación de una nueva, en la que consta como tomador y asegurado su esposo, se hicieron a instancias del propio matrimonio, como se desprende de la firma de ambos en dichas nuevas pólizas del año 2009, sin que conste desde dicha fecha hasta el año 2012 en que se presenta la demanda rectora del recurso, reclamación alguna ni a la entidad bancaria ni a la aseguradora en cuanto a los errores e imposiciones que ahora denuncia en su demanda y recurso.

La no posibilidad de pago se debió a la causa del fallecimiento del esposo de la demandante/recurrente, ocho meses después de haber firmado, el mismo por vez primera, una póliza de seguro de vida y tal impago venía amparado, no solo por el condicionado de la póliza dentro de los límites pactados, sin que la exclusión sea una cláusula limitativa sino más bien delimitadora del propio contrato, sino del propio art. 93 Ley Contrato de Seguro donde se dice que: «Salvo pacto en contrario,

el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado».

Y aun no siendo objeto de cobertura el suicidio y por tanto negándose a pagar la indemnización la aseguradora, ¿existiría un eventual derecho de rescate por parte de los herederos de las primas abonadas a lo largo de la duración del contrato de seguro, toda vez que el mismo sobrepase el periodo de carencia? ¿mata o desplaza el dolo y la intencionalidad consciente del asegurado-suicida el eventual derecho de herederos o familiares a rescatar parte de las provisiones? A nuestro juicio en aquellos supuestos en los que el suicidio está excluido y en los que no nace el derecho a la indemnización de beneficiarios o destinatarios finales de la indemnización, bien sea porque en todo caso se ha excluido taxativamente la etiología del suicidio se manifieste como se manifieste éste, bien porque se demuestre nítidamente la intencionalidad del asegurado en su propia autólisis, existiría sin embargo el derecho al rescate de las primas por parte no tanto de los beneficiarios cuánto los herederos o personas próximas (lo cual puede incluir indirectamente a beneficiarios, pero que tendría legitimidad por su condición de herederos), como el caso de cónyuge en el supuesto de sociedad de gananciales, a recuperar, rescatar, las primas.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación I+D+I: “El derecho del seguro en la sociedad del bienestar del s. XXI: la persona como elemento central” (RTI2018-097087-B-I00), dirigidos por los profesores Bataller Grau/Mas Badía.

[2] Para TAYLOR, *The law of insurance*, New York, 1983, pág. 25 el suicidio era «the act of self-destruction may be the result, obviously, of one or more non-economic factors. In some instances, however, the act of suicide by an insured has been triggered by the thought that substantial insurance monies would come to one’s dependents».

[3] En contra de criterios de orden público, destacada la posición HALPERIN, *Contrato de seguro*, 2ª ed., Buenos Aires, 1966, pág. 521. Afirmaba el tratadista argentino como es menester que el suicidio sea voluntario, cometido en estado de conciencia normal, libre. En ninguna forma debe entenderse que es el cometido para que se pague el beneficio o que se contrate ya con la idea de suicidarse. En este punto, clave, LORDI, “Il suicidio nell’assicurazioni”, *Riv. Dir. Comm.*, 1934, vol. 2, pág. 82. Un siglo antes MORPURGO, “Raccolta di osservazioni sulle assicurazioni marittime e sopra le sicurtà contro i danni ignei, fluviali ed aerei e quelle sulla vita dell’uomo e per i vitalizi”, Trieste 1834, III, págs. 27-28 afirmaba: “In qualunque contratto di assicurazione deve esistere un rischio, il di cui carattere sia fortuito e non dipenda in ispecialità dalla volontà di chi è interessato d’accrecerlo, o il farlo risolvere in danno. Nelle assicurazioni sulla vita dell’uomo l’Assicuratore s’assume il rischio per i danni che può apportare la morte. Ma questa deve essere naturale, né perciò assume mai il rischio che dipenda dalla volontà dell’Assicurato, e da qualche sua azione criminosa, perché ciò sarebbe affatto contrario al suo scopo morale, venendo con ciò ad eccitare i disordini, e ad incoraggiare il delitto. Perciò quando un individuo assicura la propria vita, gli Assicuratori non saranno tenuti ad alcun indennizzo, se ei la perde a cagione di suicidio, in duello o per mano della giustizia in conseguenza di delitti commessi”.

[4] Afirmaba DURKHEIM, *El suicidio*, Madrid, 2004, pág. 495 “estamos acostumbrados

a considerar anormal todo lo que es amoral. Si como hemos demostrado, el suicidio ofende a la conciencia moral, parece imposible o ver en él un fenómeno de patología social, (...) incluso la forma eminentemente de la inmoralidad, a saber el crimen, no debía ser necesariamente clasificado entre las manifestaciones mórbidas”.

[5] Claro en este punto, FORTUNATI, “La pietosa ingiustizia dei magistrati”. Il dibattito sul suicidio dell’assicurato tra Ottocento e Novecento”, *Historia et ius*, 2016, n° 10, paper 30, págs. 1 y ss., pág. 5 afirma en referencia a la postura en el siglo XIX: “en ausencia de un marco regulatorio preciso, las aseguradoras terminaron por establecer una vía autónoma, a través de sus propias pólizas, limitando y circunscribiendo las hipótesis de compensación. En segundo lugar, este sector también se vio obviamente afectado no sólo por el sanciones penales, pero también morales, que durante mucho tiempo habían acompañado al suicidio y marcó profundamente la disciplina de la materia”.

[6] Mas no solo fue el ámbito del seguro el reticente frente al suicidio. Al contrario, también en el marco de las coberturas de la seguridad social y su protección, así, RODRÍGUEZ SANTOS, “La protección social del suicidio del trabajador en el sistema de la Seguridad Social”, *Aranzadi Social*, 2010, n° 13 [recurso electrónico] asevera: “Uno de los supuestos que ha planteado dudas sobre su calificación como contingencia protegida por la Seguridad Social ha sido el caso singular del «suicidio». Entendido inicialmente como un acto excluido totalmente de protección, posteriormente se produjo una evolución en la línea jurisprudencial que marcó un antes y un después en su delimitación como contingencia protegida, como accidente de trabajo. Hasta finales de los años setenta, el Tribunal Supremo negaba la condición de accidente de trabajo al suicidio con independencia de los factores y las circunstancias que concurrieran en relación con el acto del trabajador, al considerarlo un acto voluntario que rompe la relación de causalidad”. Véase el reciente estudio multidisciplinar de BLANDÓN CUESTA, et. al., *El suicidio: cuatro perspectivas*, Medellín, 2019, y en el que se analizan la interdependencia del suicidio desde cuatro perspectivas: la neuropsicológica, la teológica, la epidemiológica y la sociológica.

[7] Sobre esta relación véase CAVINA, *Andarsene al momento giusto. Culture dell’eutanasia nella storia europea*, Bologna 2015, págs. 36 ss.

[8] Cobran aún cierto protagonismo las palabras de VIVANTE, *Il suicidio nelle assicurazioni sulla vita*, Bologna, 1890, pág. 12 cuando afirmaba: “consento nella massima tradizionale che insegna a considerare il suicidio como malefizio sociale. Anche io sono d’avviso che ognuno abbia il dovere di vivere, perché la vita di tutti è indispensabile al normale e progressivo svolgimento delle forze sociali”. Drástico afirmaba al analizar la carga de la prueba del suicidio HALPERIN, *Contrato de seguro*, cit., pág. 525 “el suicidio -en la inmensa mayoría de los casos- no es un acto cometido por personas normales. El suicidio es un fenómeno de anormalidad”.

[9] Cfr. DURKHEIM, *El suicidio*, cit., pág. 22. Para el autor francés lo que es común a todas las formas posibles de renunciamiento supremo, es que el acto por el que se llevan a cabo sea con conocimiento de causa; que la víctima, en el momento de actuar, conozca las consecuencias de su conducta, cualquiera que hayan sido las razones que le han empujado a esa conducta. Todas las muertes que presenta esta particularidad característica se distinguen netamente de aquellas en las que el sujeto paciente o bien no es el agente de su propia muerte, o bien sólo lo es inconscientemente.

[10] Afirmaba MAGGE, *Life insurance*, 3ª ed., Illinois, 1958, pág. 425 al relacionar el suicidio con las cláusulas de indisputabilidad que, “vender un seguro de vida a personas que están planeando matarse y permitir que dichas pólizas sean pagadas equivaldría a una invitación al suicidio”, pero también afirmaba: “la situación financiera de una familia es igualmente desesperada si la muerte del principal productor es ocasionada por suicidio como si la muerte es ocasionada por cualquier

otro motivo”. Concluía el autor norteamericano aseverando: “On the other hand, to sell insurance to persons planning self-destruction and to permit such policies to be paid would be to invite self-destruction. Life underwriters calculate suicides in their mortality experience. They do not, however, expect life insurance to invite suicide”.

[11] Como bien señala LANDINI, “Art. 1927”, Dei singoli contratti, Commentario del Codice Civile, [VALENTINO (a cura di)], Torino, 2011, págs. 294 y ss., pág. 295 el suicidio es un gesto extremo que difícilmente puede dejar pensar en un intento fraudulento del asegurado ordenado a lucrarse con la indemnización; es el tercero en todo caso, beneficiario designado por aquél, el que recibirá la indemnización.

[12] En este punto, véase la STS, 1.ª de 10 de febrero de 1988 (RJ 1988, 936), que admite la exclusión establecida en la póliza y, por otro lado, no resultar probado que «el suicidio apreciado como determinante de la muerte (...) haya sido debido a causa inconsciente o involuntaria del propio asegurado, o sea, consecuencia de una situación mental que le despoje de todo dominio sobre sus actos que originase inconsciencia o involuntariedad productora de carencia de valor de acto humano imputable a quien lo realiza».

[13] Apunta SALAS CARCELLER, “Suicidio y seguro de vida”, Aranzadi Doctrinal, 2016, nº 11 [recurso electrónico], como surge la cuestión referida a cómo ha de reflejarse en la póliza dicha exclusión. Se podría pensar que se trata de una cláusula de delimitación de cobertura en tanto que queda referida a la fijación del objeto del seguro -sería, en tal caso, la muerte del asegurado que no se cause voluntariamente por él mismo- pero en todo caso resulta necesario que conste claramente en el contrato el conocimiento y aceptación por parte del asegurado de tal circunstancia, bien por constancia en las condiciones particulares o bien porque, aunque figure en las condiciones generales, aparezca la cláusula debidamente destacada y expresamente aceptada por el tomador.

[14] No le faltaba razón a VIVANTE, Il suicidio, cit., pág. 13 cuando aseveraba: “aunque considero que el suicidio es un mal, no creo que se pueda curar de manera efectiva con el derecho civil y penal”. En su opinión, toda vez que esta decisión habría sido tomada, la póliza de seguro no sólo es ineficaz, sino también dañina por varias razones.

[15] Sobre la premeditación y la carga de la prueba de la aseguradora, vid., entre otros, VITAL DA ROCHA/GUIMARÃES, “O suicídio do segurado no contrato de seguro de vida: comentários ao recurso especial 1.334.05/GO”, Revista Duc In Altum Cadernos de Direito, 2017, vol. 9, nº 18, págs. 33 y ss., y que en pág. 42 afirman: “voluntário o caso do suicídio premeditado, qual seja, aquele em que já se contrata o seguro pensando no autoextermínio, é possível se apontar como voluntário qualquer suicídio em que quem o pratica está no gozo de suas faculdades de discernimento, de modo que se pode considerar como verdadeira opção doutrinária e jurisprudencial -mas não legislativa- a escolha da premeditação como critério único para se determinar se o suicídio fora ou não premeditado. O ônus de provar que houvera premeditação incumbia à seguradora, que deveria demonstrar de forma inequívoca que o segurado já havia contratado o seguro com o suicídio em mente”.

[16] Afirma BLANDÓN CUESTA, cit., pág. 9 la ideación suicida, el parasuicidio y el suicidio consumado constituyen un problema de salud pública cuyos motivos desencadenantes presentan una diversidad etiológica de tipo multifuncional y complementaria que afecta principalmente a las personas jóvenes bajo condiciones especiales de vulnerabilidad biopsicosocial. En la persona con ideación se produce una ruptura del sentido de la vida, lo que a su vez afecta la robustez psicosocial y genera una fragilidad importante en el sistema de creencias, facilitando la aparición de nuevos factores de riesgo respecto al suicidio. Estudios clínicos revelan que la impulsividad y el pesimismo están íntimamente relacionados con la autoeliminación (Hawton et al., 2006; Hawton & Harriss, 2007; Gabilondo y col., 2007), por lo que el suicidio, de acuerdo a Blumenthal (1998), se origina a razón de la “interacción y el

solapamiento” de cinco clases de factores: biológicos, rasgos de personalidad, factores psicosociales o ambientales, trastornos mentales, e historia familiar y genética. Asimismo, Asberg, Thoren & Traksman (1976) encontraron que la conducta suicida se correlaciona con la disminución de la concentración de la serotonina cerebral, la cual se modifica a razón de elementos psicosociales y genéticos.

[17] Siguiendo muy de cerca al penalista Mezger, señalaba HALPERIN, Contrato, cit., pág. 521 que para excluir la imputabilidad por la perturbación de la conciencia, no se exige la pérdida absoluta de la conciencia; basta una perturbación en alto grado de ella y que la libre determinación aparezca excluida, aunque sea respecto del acto especial. Para el primero, “la perturbación de la conciencia es perturbación de la conciencia del yo respecto a la conciencia del mundo externo”. La última edición de esta obra del profesor alemán, MEZGER, Tratado de derecho penal, [RODRÍGUEZ MUÑOZ (traducc.)], Buenos Aires, 2010, vol. 2, págs. 66. Afirmaba: “En los casos de una perturbación de alto grado de la conciencia, aparece turbada e interrumpida la relación de la autoconciencia al yo y al mundo externo, de tal modo que queda excluido el influjo normal del yo en el mundo exterior; existe a lo sumo una conciencia parcial, es decir, el total yo no interviene ya, en estos casos, en el proceso de formación de la voluntad”.

[18] Clave en este punto la sentencia del Supremo de 27 de septiembre de 2017 en el caso de un peatón que muere atropellado tras haber ingerido gran cantidad de medicamentos previamente. Los familiares pretendían cobrar una doble indemnización, una por fallecimiento y otra por accidente con resultado de muerte. La Sala advierte que sí se cumplieron los requisitos de incorporación, tanto en cláusulas pro ingesta de medicamentos como de exclusión, cláusulas que considera limitativas, aseverando además, en relación con el supuesto error en la valoración de la prueba sobre el consumo de drogas y la intencionalidad del fallecido, la Sala señala que ambos extremos deben entenderse acreditados en base la prueba documental del estudio químico toxicológico, el atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico y el testimonio de los conductores que transitaban por el lugar y observaron directamente la conducta del fallecido, lo que hace que ese eventual error valorativo también se desestime. Para LANDINI, “Art. 1927”, cit., pág. 297 estaríamos ante una delimitadora del riesgo aquella que, tal y como hace la práctica más reciente, de excluir el suicidio voluntario, incluido el culposo, si el mismo tiene lugar en los primeros dos años de la estipulación de la póliza o, transcurrido este período, en los primeros doce meses desde la eventual reactivación del contrato.

[19] Claro en este punto SALANDRA, Dell’assicurazione, Commentario al Codice Civile, [SCIALOJA/BRANCA], Bologna, 1966, pág. 427 quién al relacionar el suicidio con la asegurabilidad o no de la culpa ex art. 1900 del Codice, afirmaba como en caso de suicidio el legislador “contemplando específicamente la hipótesis del suicidio, ha querido evidentemente ‘sottoporla’ a un sistema especial, impuesto por particulares consideraciones entre las cuales aquella de la dificultad de la voluntariedad o no del suicidio”.

[20] Insiste en este punto SALAS CARCELLER, cit., [recurso electrónico] recordando como, el art. 102.2 LCS, para el caso de seguro de accidentes, establece que si el asegurado lo provoca intencionadamente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación. Una interpretación adecuada de ambas normas parece exigir que si el asegurado muere en el accidente -que, en realidad, deja de serlo si es provocado intencionadamente por la propia víctima- se considere suicidio y, si existe también seguro de vida, se ajuste a la disciplina del mismo.

[21] Confirma este punto de vista, BLANDÓN CUESTA, cit., pág. 10 cuando asevera: “El suicidio es una actividad que guarda relación con los procesos volitivos, pero no se reduce a ellos; por tanto, se constituye en una elección mediatizada por condiciones neurobioquímicas y neuroendocrinas, al tiempo que por circunstancias psicosociales desencadenantes”.

[22] Así, respecto al suicidio anómico, afirmaba DURKHEIM, cit., pág. 321 como es un hecho conocido que las crisis económicas tienen sobre la tendencia al suicidio una influencia agravante.

[23] Sobre el suicidio y los problemas económicos, vid. el sugerente artículo de MUÑOZ PAREDES, M^a. L., “Suicidio por problemas económicos y seguro de vida”, blog almacén de Derecho, entrada de 7 de octubre de 2016, a propósito de la STS de 21 de julio de 2016. Para SALAS CARCELLER, cit., en el seguro de vida, los casos planteados ante los tribunales han venido referidos por lo general a supuestos en que las reticencias o inexactitudes en la declaración del riesgo afectaban al estado de salud del asegurado, antecedentes familiares etc. y no a la situación económica que pudiera hacer pensar en la posibilidad de un suicidio por tal motivo. En cierto modo parece atentatorio a la moral que una aseguradora, al concertar el seguro de vida, no excluya de cobertura el suicidio del asegurado -como puede hacerlo para supuestos de muerte en ejercicio de actividades peligrosas como el alpinismo o las carreras de coches- y sin embargo le inquiete sobre su situación económica en previsión de que pueda existir un mayor riesgo de suicidio, que sin embargo queda amparado en la cobertura del seguro”.

[24] Sí ha habido casos de ruina y quiebra económica que han desembocado en el suicidio del empresario. Un caso conocido fue el juzgado por el Tribunal de Senna, el 12 de mayo de 1876. Un banquero que acabó quebrando había constituido dos seguros de vida distintos y ante compañías diferentes, a favor de su cónyuge e hijos. Al poco tiempo cayendo en quiebra se suicida. Tanto la viuda como el síndico concursal exigieron a las aseguradoras el pago de la indemnización. A lo que éstas se negaban por el suicidio voluntario del quebrado. Para el tribunal “... il résulte de l'ensemble des circonstances ayant accompagné le décès que la mort de l'assuré ne peut être attribuée qu'à un suicide volontaire”.

[25] Nos ofrece innumerables ejemplos en la historia, pero también en la época en que el escritor realiza su aportación, DURKHEIM, El suicidio, cit., pág. 153 y ss., entre los suicidios colectivos de mayor impacto y conocimiento reciente acaeció en la Guyana en noviembre de 1978 cuando 914 personas se quitaron simultáneamente la vida. Todos pertenecían a la secta “templo del pueblo” y siguieron el liderazgo de un reverendo. Los expertos dudaron en calificar estos hechos si como suicidio colectivo o como asesinato masivo.

[26] Clave el estudio de CHEN/CHOI/SWADA, “Those Who Are Left Behind: An Estimate of the Number of Family Members of Suicide Victims in Japan”, CIRJE Discussion Paper, 2008, CIRJE-F-604, www.cirje.e.u-tokyo.ac.jp, también en Social Indicators Research, 2009, n° 94, vol. 3, págs. 535 y ss., donde analizan los estudios de suicidio presentando procedimientos y sus estimaciones del número de miembros de la familia que pierden a sus seres queridos por suicidio. Usando datos de nivel agregado japonés, surgen tres hallazgos principales: primero, hay aproximadamente cinco familiares desconsolados por suicidio; segundo, en 2006, había aproximadamente 90.000 niños que habían perdido a un padre por suicidio; y tercero, en 2006, había unos tres millones de familiares vivos que habían perdido a un ser querido por suicidio. La pérdida de producción directa de familiares directos de una persona que se había suicidado solo en 2006 se estima en aproximadamente 197 millones de dólares. Estos resultados son valiosos para evaluar la rentabilidad de los programas de prevención del suicidio y para diseñar instrumentos de política apropiados.

[27] Aludía a la estadística sobre suicidios ILARDI, “Il “rischio suicidio” nel contratto di assicurazioni vita”, Foro it., 1935, IV, págs. 203/204 y ss., señalando en pág. 204 como las revelaciones estadísticas mostraban grandes oscilaciones en los resultados, dando de hecho la medida de la divergencia que podría verificarse entre la duración media de la vida del asegurado, la cual se indica en las tablas de mortalidad y la alteración que suponía, por causas no naturales, el suicidio.

[28] Para la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de enero de 2019, considera como accidente laboral el suicidio de un empleado de banca debido al estrés que le provocó una discusión con un cliente. Para la sentencia existe una clara relación causal entre los hechos y el trágico fin, por lo que se presume la laboralidad, siendo intrascendente que el acto de quitarse la vida sea voluntario, dado que la voluntariedad en estos casos no es consciente. El trabajador no tenía ninguna enfermedad o brote psiquiátrico anterior, por lo que, dada la solución de continuidad de los hechos, fuerte discusión seguida de suicidio, decide arrojararse por la azotea del edificio, por lo que se considera que los hechos están relacionados directamente con el trabajo.

[29] En 2015 se quitaron en España la vida 3602 personas. https://elpais.com/elpais/2017/06/12/ciencia/1497291180_123865.html. En 2017 fueron 3679 las personas que se suicidaron. Por comunidades autónomas, Asturias, presenta la tasa de suicidios más alta de España.

[30] Apunta NICOLAS, *Droit des contrats d'assurance*, Paris, 2011, pág. 695 luego de aludir a ese posible fraude intencional, sobre el trasfondo de que finalmente el capital asegurado pueda constituir una incitación al suicidio.

[31] Por esta vía se decanta LANDINI, "Art. 1927", cit., pág. 296 cuando afirma que la pólizas prevén de otra parte derogaciones introduciendo meras suspensiones de cobertura en el primer año para los casos de suicidio, donde se prevé que no esté cubierto por la garantía asegurativa el evento muerte acaecida por suicidio en los primeros dos años desde la estipulación de la póliza o desde el día en el cuál ha cesado la suspensión de la póliza por falta de pago del premio.

[32] Señala TAYLOR, cit., pág. 26 como si la póliza era contratada ya con la voluntad de cometer el suicidio, «with the express idea of maturing it by suicide», los tribunales han denegado «recovery to the claimant».

[33] Categórica BADO, "El suicidio", cit., pág. 113 cuando afirma: "El suicidio es, por naturaleza, voluntario, por lo cual preferimos la expresión suicidio «consciente» o suicidio «inconsciente». Así, el suicidio consciente es el acto por el cual el asegurado se quita la vida en pleno uso de sus facultades. Este hecho enerva la obligación del asegurador pues violenta los principios del contrato de seguro. En nuestra opinión, es respecto a esta clase de suicidio que opera la causal de nulidad. El suicidio es una causal de nulidad si es el resultado de la voluntad consciente y despejada del involucrado".

[34] STIGLITZ, «Suicidio voluntario», *Temas de Derecho de Seguros*, Bogotá, 2010, págs. 215 y ss., pág. 220 asevera cómo el requisito de la voluntariedad excluye la hipótesis del suicidio de quien se halla con sus facultades mentales alteradas, pues en ese caso la demencia opera como evento fortuito e incierto y, por tanto, asegurable

[35] Admitía HALPERIN, *Contrato de seguro*, 2ª ed., cit., pág. 521 que se pactare la exclusión de la garantía también en el supuesto de suicidio cometido en estado de inconciencia; tratándose por tanto de una limitación del riesgo perfectamente legítima en opinión del tratadista argentino.

[36] La vieja jurisprudencia no tenía empacho en comparar y reclamar la teoría penalística del acto intencional en los supuestos de suicidio voluntario. Clásicas las aportaciones de ALTAVILLA, "Il suicidio e l'art. 450 cod. Comm.", *Ass.*, 1934, II, págs. 2 y ss.; ALIMENA, "Il suicidio nelle assicurazioni sulla vita", *Ass.*, 1935, I, págs. 191 y ss.

[37] No es éste un interrogante aislado. Al contrario, ha sido objeto de interés doctrinal. Véase la aportación de BADO, "El suicidio como causal de nulidad del contrato de seguro", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República*, 2003, nº 22, págs. 109 y ss.; anteriormente HALPERIN, *Contrato de seguro*, 2ª ed., cit., pág. 521 apela a esa nulidad del contrato por fraude en el tomador si el asegurado se quita voluntariamente la vida.

[38] Durante mucho tiempo se ha argüido el efecto Werther, término acuñado por los sociólogos para definir el efecto imitativo de una conducta suicida, o lo que es lo mismo, la evitación del contagio. En 1774 Goethe publica la novela “Las penas del joven Werther”, y en el que el protagonista acaba suicidándose por amor. Poco después de esta publicación, cuarenta jóvenes se quitan la vida de forma similar al protagonista. Clásico desde la sociología el estudio de Phillips, “The Influence of Suggestion on Suicide: Substantive and Theoretical Implications of the Werther Effect”, *American Sociological Review*, 1974, vol. 39, n° 3, págs. 340 y ss. desde la óptica de la sociología misma, nadie mejor que DURKHEIM, cit., págs. 141 y ss., cuando aborda la imitación en el suicidio. En pág. 153 es categórico al afirmar: “No hay duda de que la idea del suicidio se comunica por contagio”.

[39] No le falta razón a BADO, “El suicidio como causal de nulidad”, cit., pág. 115 cuando afirma: “Ante un caso de suicidio, lo más razonable parece analizar si nos encontramos ante un suicidio consciente o ante un suicidio inconsciente. Si de la historia clínica del asegurado, o de otras pruebas contundentes, surge que éste sufre de trastornos, psicológicos o físicos, que perturben su razonamiento, puede empezar a considerarse el suicidio como consecuencia de una enfermedad. Una prueba reveladora del suicidio como enfermedad es la reincidencia del sujeto en sus intenciones suicidas”.

[40] Gráfico HALPERIN, *Contrato*, cit., pág. 520 cuando señalaba: “el requisito de la voluntariedad está implícito en la ley, porque es inherente al suicidio, ya que el cometido en estado de inconciencia o estado de perturbación mental es un caso fortuito”. Por su parte, LANDINI, cit., pág. 296 afirmaba que voluntario solo es el suicidio llevado a cabo con plena consciencia y libertad, por lo que no sería el cometido por razones (pasionales, negocios o enfermedad) que habrán constreñido al asegurado, aunque solo fuere desde un punto de vista emotivo, a realizar el gesto extremo. El suicidio en estos casos estaría también cubierto por la garantía asegurativa.

[41] Atribuyendo la carga de la prueba al asegurador, señalaba HALPERIN, *Contrato*, cit., pág. 524 “en caso de duda, siendo el suicidio un gesto extraordinario y anormal, que pugna con el instinto de conservación, debe resolverse en contra de su existencia”.

[42] No ha sido esta una particularidad propia o específica de nuestro ordenamiento. El lineamiento se produce igualmente con otros países o más bien se producía, como en el caso italiano. Así, Gasperoni, «Assicurazione sulla vita», *Assicurazioni private*. (Scritti giuridici), Milano, 1972, págs. 735 y ss., pág. 741 ahondaba ya en como el código abrogado liberaba de pago al asegurador si la muerte del asegurado acaecía por efecto de suicidio voluntario, pero las interpretaciones jurídicas y las discusiones tanto jurisprudenciales como doctrinales, han determinado que el suicidio, como autodeterminación del siniestro, bajo el reflejo de graves perturbaciones psíquicas o de fuerza mayor y de distinciones entre capacidad y voluntad, podía sustraerse a tales incertidumbres causadas por las sutilezas interpretativas, las compañías derogaban el sistema del código y excluían de cobertura toda forma de riesgo cubierto en cualquier tipo de suicidio, también el involuntario, el más frecuente en la práctica, durante un período de tiempo determinado. Así, la asunción de cualquier riesgo de suicidio tenía como fin evitar la conclusión de contratos preordenados al suicidio de quién tenía deliberadamente el propósito de quitarse la vida para lucrar a los beneficiarios con la suma asegurada. Es cierto que, con el tiempo, han aparecido pólizas que asumen el riesgo de suicidio siempre que transcurra ininterrumpidamente un determinado período de tiempo, más la ambigüedad venía ahora de la mano interpretativa de cuál era ese dies a quo para el cómputo de tiempo, si el de la conclusión del contrato de seguro o el de la fecha de su reactivación en modo que el contrato mismo hubiese estado en vigor por el tiempo pedido en el período inmediatamente anterior al suicidio. Señala Gasperoni, como

para el Tribunal de Roma, en sentencia de 22 de octubre de 1943, ese tiempo debía ser computado a partir de la fecha de reactivación. [43] Se plantea Elguero y Merino, *El contrato de seguro de accidentes*, Cizur Menor, 2013, pág. 189 al no hacer referencia expresa el legislador si es factible o no el aseguramiento del suicidio en los seguros de accidentes. En este seguro, podría ser el suicidio causa de exclusión de la cobertura, según que dicho suicidio responda o no a un acto volitivo del asegurado o existan circunstancias que permitan presuponer una falta de capacidad mental suficiente como para asumir su cobertura. La STS de 20 de noviembre de 1991 [RJ 1991, 8468], negó la accidentalidad en un caso en el que el asegurado se dio muerte sin hallarse en una situación patológica mental que afectase a la voluntariedad de sus actos. El asegurado apareció en el fondo del puerto de Valencia con una soga atada al cuello y esta anudada a un bloque de hormigón. La autopsia reveló muerte violenta y fallecimiento por inmersión sin que se acreditase intervención de terceras personas. Para la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 29 de marzo 2000 (AC 2000, 4588) conocida la etiología de la muerte del asegurado, si la misma hubiere sido autoprovocada sería una cláusula de exclusión de cobertura en la póliza de accidentes. Al no haberse alcanzado la convicción necesaria y considerando que ante la disyuntiva el asegurador era obligado a la prueba de su afirmación de suicidio, se condenó al abono de la indemnización.

[44] Así, Poças, *O dever de declaração inicial do risco no contrato de seguro*, cit., pág. 726 afirma como el carácter potencialmente especulativo del contrato puede llevar al tomador a contratar varios seguros sobre el mismo riesgo con aseguradores diversos, por lo que la existencia de una pluralidad de seguros, cuyos capitales sumados, alcancen valores abultados puede indiciar un «intuito fraudulento», sea a través del conocimiento y ocultación de hechos que aumentan significativamente la probabilidad de muerte, sea a través de producción intencional del siniestro como es la automutilación o el suicidio.

[45] Aseveraba BESSON, «Assurances», *Traité pratique de droit civil français*, XI, 2ª ed., Paris, 1954, págs. 611 y ss., pág. 803 al estudiar el rol del seguro sobre la vida, como «pour la majorité des anciens auteurs, l'assurance sur la vie était en principe, comme l'assurance de choses, un contrat d'indemnité. Il est assurément bien des hypothèses d'assurance en cas de décès où cette conception a les apparences pour elle».

[46] Pensemos además en las peculiaridades de cada ramo, o de cada conjunto de seguros, así, ya en su momento Levi, *L'assicurazione sulla vita*, Feltre, 1911, págs. 23 y ss., ya enumeraba tipológicamente en los seguros de vida 12 contratos. Más tarde, Donati, *Trattato del diritto delle assicurazione private*, III, Milano, 1956, pág. 572 llegó a establecer una tipología de 21 contratos de seguro de vida; más recientemente Bazzano, *L'assicurazione sulla vita*, Milano, 1998, págs. 30 y ss., distingue hasta 28 contratos de seguro de vida diferentes.

[47] Afirmaba MAGGE, *Life insurance*, cit., pág. 349 como el suicidio es considerado “one of the hazards covered by the life insurance policy”, enfatizando las enormes dificultades de trazar una línea entre “sane and a insane” suicidio.

[48] Nos recuerda LA TORRE, *Le assicurazioni*, 4ª ed., Milano, 2019, pág. 502 como ya en el viejo código la cuestión de la incontestabilidad diferida era clave. En efecto, “é assunto il rischio di qualsiasi suicidio (volontario o non), ma, contro l'eventualità che taluno ne abbia già il propósito allorché si assicura, si conviene che per un certo tempo, detto ‘periodo di carenza’, ... il rischio suicidio resta totalmente escluso”.

[49] Analizando el tratamiento del seguro y el suicidio en el siglo XIX y la despenalización del mismo, afirma FORTUNATI, “Il dibattito sul suicidio dell'assicurato tra Ottocento e Novecento”, cit., pág. 10: “Cosa si intendeva per suicidio? Quale era il confine fra suicidio volontario e patologico? Quali i mezzi per

discernere le due ipotesi? Come dimostrare che un uomo che si suicida sia cosciente, in pieno possesso delle sue facoltà mentali? Ed ancora: la volontarietà era un limite invalicabile nell'escludere la responsabilità dell'assicuratore o lasciava spazio a scelte diverse?"

[50] Así de categórico se pronunciaba KULLMANN, «Suicide et assurance: une déjà vieille notion, mais un tout nouveau régime», RGDA, 2002, n.º 4, págs. 907 y ss., pág. 908. Para quién la noción misma de suicidio reposa en el carácter voluntario de la muerte. Autor que analizará el supuesto del suicidio partiendo, primero, de que siempre es voluntario y, segundo, que puede ser consciente, pero también inconscientemente provocado. Ya en el derecho belga en la antigua norma de seguros de 1874 se distinguía entre suicidio voluntario (o consciente) y el suicidio involuntario (o inconsciente). Vid. BINON, Droit, cit., pág. 464 quién señala como el suicidio es a menudo presentado como una forma particular de siniestro intencional (voluntario), provocado por el propio asegurado. Cuestiona FONTAINE, Droit des assurances, 5ª ed., n.º 391 si un estado grave de depresión y valorada y confirmada médicamente, entra o no en esa voluntariedad, como también sucede en supuestos de fuerza irresistible.

[51] Recuerda BADO, "El suicidio", cit., pág. 113 que "el suicidio es, por naturaleza, voluntario, por lo cual preferimos la expresión suicidio «consciente» o suicidio «inconsciente». Así, el suicidio consciente es el acto por el cual el asegurado se quita la vida en pleno uso de sus facultades".

[52] Gráfico y resolutivo el interrogante que proponen JERRY/RICHMOND, Insurance Law, 5ª ed., New Providence, 2011, pág. 276 cuando se preguntan: «What constitutes an "interest" in a life?» a lo que contestan, como ciertamente toda persona tiene un interés en su propia vida, lo que no significa que uno tenga un interés pecuniario en su propia vida. Ahora bien, también advierten como si bien esta regla es así, no significa que se vaya a aplicar de un modo «rigidly». Afirmaba BUTTARO, L'interesse, cit., pág. 227 como también en la aseguración sobre la vida existe un interés del asegurado a la no verificación del siniestro. El individuo quiere tutelar el propio interés a la vida.

[53] Lo que no implica negar ciertas dificultades teóricas que la doctrina ha ido despejando. Sirva como botón de muestra de este cuestionamiento las reflexiones en los años cuarenta del pasado siglo de TAYLOR, «The law on insurable interest in North Carolina», cit., pág. 255 cuando señalaba: «La cuestión del interés asegurable en las vidas generalmente plantea más problemas que los que se encuentran en relación con el interés asegurable en la propiedad. Esto se debe principalmente al hecho de que el seguro de vida implica problemas peculiares únicamente a este tipo de contrato de seguro y, además, incluye aquellos que también son característicos de otros tipos de contratos de seguro. En general, el seguro de vida no está asegurado a los efectos de la indemnización, sino como una inversión. En ocasiones, sin embargo, como cuando un acreedor o una corporación aplica la vida de un deudor sobre la vida de un empleado valioso, el contrato participa de una indemnización y, por lo tanto, a este respecto, las reglas aplicables a el interés asegurable en la propiedad pueden invocarse adecuadamente. Una consideración de los casos mostrará que gran parte de la confusión que se desarrolló en relación con la determinación de lo que constituye un interés asegurable en la vida fue el resultado de esta dualidad de propósitos del seguro de vida».

[54] El significado de ese interés para BUTTARO, L'interesse, cit., pág. 227 no es otro que la existencia del interés significa que el asegurado no busca el pago de la indemnización, sino solamente una tutela. Advierte como debe considerarse sin embargo que la tutela del asegurador no es directa a evitar el daño, dado que lo que el asegurador procura a la otra parte es únicamente el resarcimiento del mismo.

[55] Acuñan esta conceptualización de ficción legal KEETON/WIDISS/FISCHER, Insurance Law, cit., pág. 154 y para quiénes es un medio o camino para articular

una proposición que esencialmente significa que aunque generalmente la doctrina del interés asegurable se aplica a los contratos de seguros de vida, toda persona - esto es, todo aquél que no tiene o sufre una discapacidad legal- puede contratar válidamente un seguro sobre su propia vida en la cantidad que una aseguradora esté dispuesta a emitir porque es imposible evaluar el valor de una vida en términos económicos.

[56] No le faltó razón a BUTTARO, *L'interesse*, cit., pág. 253 cuando señaló: «De todos modos, sea que se considere un bien la vida misma, sea que se prefiera pensar en esto como un medio de procurar lo que nos espera, se necesita ante todo, establecer si el siniestro provoca un daño resarcible».

[57] Indican KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law*, cit., pág. 153 como a menudo se dice que toda persona tiene un «unlimited insurable interest» en su propia vida. No eluden los profesores norteamericanos como este significando en el interés asegurable conceptualmente hablando no es fácilmente reconciliable con el principio de indemnidad, habida cuenta que la indemnización usualmente implica la existencia de un cuantificable interés pecuniario.

[58] Afirmaba VIVANTE, *Del contrato de seguro*, Tomo 15, vol. II, Buenos Aires, 1952, pág. 87 “Si el suicida pudiera disfrutar de su acto violento, esa sanción sería justa y prudente. Pero los que reclaman el capital asegurado son, de ordinario, los huérfanos del suicida. Ahora bien, ¿es más útil a la seguridad social que hereden éstos del padre, juntamente con la tendencia al suicidio, la miseria que los arrastre al mismo trance, o es más útil que lleguen a bendecir a su padre por el sacrificio que hizo asegurándolos, con la sagrada previsión de su porvenir? Las opiniones que combatimos son opiniones de escuela, que se desvanecen ante las tragedias de la vida; ningún juez querría dejar morir de desesperación a la viuda y a los huérfanos en nombre de pretendido orden público”.

[59] Como bien señalan KEETON/WIDISS/FISCHER, cit., pág. 411 las cláusulas de suicidio que se incluyen en las pólizas de seguros de vida, a menudo incluyen la frase «sane or insane», por lo que no permite la cobertura por un período determinado en la póliza, incluso aunque estuviéramos ante un suicidio en el que el suicida sufriese demencia. Advierten los autores como «Insanity may, however, be found to have negated suicide even when the “sane or insane” language is used in the policy».

[60] En el caso *Atkinson v. Life Ins. Co.*, 228 S.E.2d 117, 120 (Va. 1976) se afirma: «If the act of self-destruction would be regarded as suicide in the case of a sane person, it would be so treated as to an insane insured, regardless of whether the insured decedent realized or was capable of realizing that such act would cause his death or whether he was capable of entertaining an intention to kill himself».

[61] Apela en este sentido al silencio de la ley, siempre que la muerte sea por causas naturales, ROSSETTI, *Il diritto delle assicurazioni*, vol. III, cit., pág. 871 quien añade además como por la muerte dimanante del hecho del hombre o de la misma víctima, donde se comprende aquellas accidentales, la ley contrariamente sí se ocupa como también la póliza al establecer una serie de pautas.

[62] Por esta senda, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 septiembre 2007 (LA LEY 170696/2007) que tiene especial relevancia en el enjuiciamiento de los supuestos de suicidio las circunstancias de cada supuesto concreto. Afirmando: “puede que no haya existido en sí la voluntariedad de las personas, es decir, no responde a un acto de voluntariedad del trabajador lo que puede hacer que sea declarable como accidente laboral, independientemente que el hecho suicida se produzca o no en el lugar de trabajo y/o durante la jornada laboral. La lesión y el accidente se generan directamente, no por voluntad del empleado suicida -no es producto de su voluntad consciente y libre- sino como consecuencia de causa externa y ajena a la intencionalidad del mismo”.

[63] A propósito de esta sentencia señalaba VELLVÉ, «Lagunas en “lo legal” del seguro de vida español», RDP, 1967, págs. 940 y ss., pág. 941 como con la sentencia

a la vista parece claro que el Supremo considera el suicidio verdadero (el de quien se quita la vida voluntariamente) como inasegurable porque tal seguro va contra el carácter aleatorio del contrato de seguro y, es más, permitiría la realización de fraudes por el asegurado.

[64] Sobre la evolución tanto legal como doctrinal del aseguramiento del suicidio en Francia, véase la aportación de KULLMANN, «Suicide et assurance: une déjà vieille notion, mais un tout nouveau régime», RGDA, 2002, págs. 907 y ss.; GROUTEL, “Le suicide en assurance sur la vie: une réforme inspirée”, Resp. Civ. et Assur., 2002, págs. 2 y ss.

[65] Sin embargo, algunos ordenamientos han sido o son más permisivos y obligan a la cobertura imperativa del suicidio a contar desde el año de periodo de seguro. Así, la exclusión convencional del suicidio a partir del segundo año de contrato no se permite en la legislación francesa, cuyo art. L. 132 -7 al 2 del Código de seguros dispone que «el seguro en caso de muerte debe cubrir el riesgo de suicidio a contar del segundo año del contrato». De este modo, y tal y como afirman LAMBERT-FAIVRE/LEVENEUR, Droit des assurances, 14ª ed., Paris, 2017, pág. 332 es a contar del segundo año siguiente en el que este aumento del riesgo de suicidio está imperativamente cubierto por las garantías suplementarias.

[66] A tres condiciones elevan LAMBERT-FAIVRE/LEVENEUR, cit., pág. 331 la exclusión legal del suicidio pero solo durante el primer año de cobertura habida cuenta que el régimen francés sí obliga a la cobertura a partir del segundo año. Primero, al carácter voluntario de la muerte, segundo, que el suicidio tenga lugar dentro del primer año de cobertura del seguro y, tercero, que el contrato debe ser un contrato de seguro de decesos distinto a un seguro de grupo suscrito por una entidad de crédito.

[67] En este sentido, LAMBERT-FAIVRE/LEVENEUR, cit., pág. 330 afirman que el suicidio constituye una muerte violenta que impone su constatación médico legal. Y aunque el suicidio no sea un delito, un estudio médico, policial y judicial debe evitar que un homicidio sea camuflado como un suicidio. De modo que, si éste acaece, debe ser declarado como la causa del muerte en un certificado de defunción.

[68] Para MAYAUX, «Le décès par suicide», Les assurances de personnes, tome 4, cit., pág. 79 «le mobile qui le guide enlève à son acte tout caractère intentionnel».

[69] Definen LAMBERT-FAIVRE/LEVENEUR, cit., pág. 330 el suicidio como la acción de causar voluntariamente la propia muerte. La definición usual de suicidio subraya el hecho intencional conforme al artículo L. 113-1 C. assur y «il n’y a pas suicide prouvé lorsque la volonté suicidaire n’est pas démontrée». Anecdóticamente los profesores franceses ejemplifican la muerte de la actriz Marilyn Monroe por el hecho de ingerir barbitúricos. Afirman como este acto no prueba en sí la voluntad de suicidarse, la ingestión de una cantidad excesiva de somníferos puede ser un error accidental. La prueba de tener una voluntad suicida es también difícil de aparte en ciertos accidentes de la «route» que parecen técnicamente inexplicables. Indica STIGLITZ, Códigos civil y de comercio comentados. Ley de contrato de seguro, 2011, cit., pág. 856, cómo el requisito de la voluntariedad excluye la hipótesis del suicidio de quién se halla con sus facultades mentales alteradas, pues en ese caso la demencia opera como evento fortuito e incierto y, por tanto, asegurable. De allí que se sostenga que el suicidio involuntario, ya sea por hallarse el agente en un estado de perturbación mental que le ha impedido apreciar la naturaleza del acto y medir sus efectos, ya sea por deber su origen a un suceso meramente casual, a una circunstancia fortuita, extraña por completo a una decisión deliberada y consciente de su parte, no puede caer bajo el imperio del precepto legal que lo excluye. Y en pág. 857 señala cómo los trastornos mentales ocupan lugar prominente, ya en la forma típica de alienación, ya de otros estados afines. De allí que el sonambulismo y el hipnotismo pueden equipararse a la locura propiamente dicha, ya que los sujetos que las padecen son neuropáticos y en sus actos, debido a la acción de maniobras

magnéticas, obran como autómatas, con absoluta ausencia de las facultades psíquicas. Análoga es la situación emergente de estados de ebriedad alcohólica o por ingestión o aspiración de alcaloides, como el opio, la cocaína, la morfina o similares. En síntesis, cuando el suicidio es la resultante de un estado patológico, se equipara al caso fortuito y por tanto, es garantizado por la relación aseguradora.

[70] Esta es una práctica hoy común y admitida en cualesquier ordenamiento. En la experiencia italiana el artículo 1927 Codice exonera al asegurador del pago de la indemnización si acaecían dos condiciones alternativas, la primera, si el suicidio acaecía antes de que transcurran los dos años de la estipulación del contrato y, segundo, si el mismo acaecía antes de que transcurran dos años desde el día en que cesó la suspensión del contrato, verificado ope legis ex art. 1924 Codice, por falta de pago de la prima. Analiza ROSSETTI, *Il diritto delle assicurazioni*, vol. III, cit., pág. 872 como la derogabilidad de la primera hipótesis se prevé expresamente en el mismo art. 1927, mas en el segundo caso, la derogabilidad solo es reconocida en vía de interpretación de Casación habida cuenta que el artículo 1927 no está comprendido entre las normas expresamente declaradas inderogables por el artículo 1932 Codice. Así, la sentencia de Casación civil de 17 de julio de 1991, nº 7956, *Foro it. Rep.*, 1991, nº 117.

[71] Crítico y durísimo HALPERIN, *Contrato*, cit., pág. 526 afirmaba que no puede hablarse de una presunción de normalidad en el sujeto. La regla es justamente la inversa. Los suicidas, en proporción abrumadora, son anormales mentales; ya sea dementes -en el sentido corriente- o sujetos que adolecen de una profunda perturbación psíquica.

[72] Sobre la variabilidad y evolución legislativa sírvanos de ejemplo la experiencia francesa. La ley francesa de seguros de 1930 no exigía de cara a la asunción del riesgo de suicidio que el mismo fuera consciente, por el contrario la ley de 7 de enero de 1981 consagró que el asegurado era quien se daba voluntaria y «conscientemente» la muerte. La ley de 3 de diciembre de 2001 suprime el adverbio conscientemente. Lo que ha llevado a interpretar y postular dos vías, que recoge MAYAUX, «Le décès par suicide», *Les assurances de personnes*, tome 4, cit., pág. 80, de un lado, que si se otorga a la condición de consciencia o consciente un contenido más amplio y se asimila a la exigencia de libre arbitrio, incompatible con un sufrimiento insoportable o una idea fija. De otro lado, si significa simplemente que la persona debe ser consciente al momento de su gesto, su desaparición se queda sin efectos práctica. No hay voluntad sin consciencia de sus actos y por lo tanto no hay suicidio voluntario sin suicidio consciente.

[73] Señalan KEETON/WIDISS/FISCHER, cit., pág. 412 como en realidad los tribunales se encuentran ante un dilema real «confront in attempting to deal equitably with coverage disputes arising as a result of death by a self-destructive act when the insured was suffering from some type of mental illness». Los tribunales en ocasiones han optado por entender que la adición de las palabras «sane or insane» en las restricciones a la cobertura del suicidio significa que el asegurador no requiere mostrar que el difunto tenía o no alguna comprensión del acto que estaba cometiendo (por su naturaleza moral o legal del mismo), esto es, que el acto que el difunto no era capaz de apreciar era un acto de suicidio y si podría ser visto como «morally wrong» -equivocado moralmente- o como una acción ilegal que no precluye la ejecución de la excepción. Una rica panorámica casuística nos las ofrece el trabajo de SHIPLEY, *Annotation*, «Insurance: Construction of “Sane or Insane” Provision of Suicide Exclusion», 9 A.L.R. 3d, 1966, págs. 1015 y ss., pág. 1032.

[74] Se permitía VELLVÉ, «Lagunas en “lo legal” », cit., págs. 940 y ss., pág. 941 una digresión ético religiosa, cuando asevera: «Sabido es que, históricamente, el seguro de vida se abrió paso con grandes dificultades, y una de ellas fue su colisión - digámoslo así- con la Providencia, es decir, con la fe religiosa y la ética de dicha fe... siempre perdurará -en un orden ético y religioso- la contrariedad de que la

persona pueda asegurar su vida para poder quitársela voluntariamente. Hay aquí un suicidio protegido, más o menos facilitado. Es verdad que el suicidio no es delito para el suicida, aunque sí lo es para el coautor o cómplice del que se suicida».

[75] Aduce MAYAUX, «Le décès par suicide», *Les assurances de personnes*, tome 4, cit., pág. 80 como en este caso «no hay un suicidio en esa muerte dado que la misma es imputable a un tercero que tendría que rechazar la ayuda que le fue demandada».

[76] Acierta STIGLITZ, «Suicidio voluntario», cit., pág. 220 cuando asevera cómo el requisito de la voluntariedad excluye la hipótesis del suicidio de quien se halla con sus facultades mentales alteradas, pues en ese caso la demencia opera como evento fortuito e incierto y, por tanto, asegurable. Para SUMIEN, *Traité théorique et pratique des assurances terrestres*, 7ª ed., Paris, 1957, pág. 140 la cuestión de saber si el suicidio es consciente o inconsciente es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por el juez de fondo. El suicidio inconsciente, o involuntario, debe ser entendido como el acto ejecutado por una persona privada de razón, habitual o pasajeramente, o donde la voluntad está completamente obnubilada por un impulso irracional e irresistible. Al contrario, el suicidio consciente es el hecho voluntario y reflejo de quién, sobre el imperio de graves preocupaciones tocante a su honor, su fortuna, su salud, prefiere refugiarse en la muerte antes de que afrontar una «épreuve» para la que no siente el coraje o la fuerza de triunfar. Señalaba DE GREGORIO/FANELLI, *Le assicurazione*, cit., pág. 160 como a priori y ex art. 1900 el asegurador no puede asumir el riesgo del dolo del asegurado, por lo que ninguna prestación debería el asegurador en el caso de muerte del asegurado determinada por suicidio o de tentativa de suicidio, que son siniestros típicamente voluntarios. Ahora bien, teniendo en cuenta el natural instinto de conservación que anula en la casi totalidad de los casos la voluntad de hacer traer a otros ventajas por la aseguración a través de la propia muerte intencionadamente provocada, nuestro ordenamiento consiente la asunción del riesgo de suicidio, preocupándose únicamente de evitar que una aseguración se contrata con el ánimo y propósito de buscar ventajas a los supérstites con la propia muerte, de ahí que la ley exija que el pago de las suma esté condicionada al trascurso de dos años desde la fecha de la conclusión o reactivación del contrato, siendo un término suficiente para diluir el propósito suicida de quién se asegura.

[77] Sobre el suicidio y la capacidad mental se pronuncia la ya citada sentencia, *Searly v. Allstate Life Ins. Co.*, de 4 de abril de 1985, que dice en su parágrafo D: “... el tribunal cometió un error en la primera apelación concluyendo que la locura necesariamente implica la falta de capacidad mental para suicidarse. La capacidad mental es relevante para determinar si el asegurado cometió un acto de autodestrucción con intención suicida. Si el asegurado no entendía la naturaleza física y las consecuencias del acto, si estaba sano o enloquecido, entonces no se suicidó intencionalmente. Aunque la carga final de probar la intención suicida por una preponderancia de la evidencia permanece en la aseguradora, se debe permitir que el beneficiario presente evidencia para negar la intención suicida”.

[78] Así lo afirma CORRIAS, «Artt. 1927», *Commentario breve al diritto delle assicurazioni* [VOLPE PUTZOLU (Dir.)], Milano, 2010, págs. 149 y ss., pág. 149 al tratar de establecer una noción de suicidio relevante para el artículo 1927 del Codice, señala como no constituye por tanto, hipótesis de suicidio los casos en los que el sujeto se quita la vida por error, por negligencia o por impericia (como por ejemplo, incauto manejo de un arma, ingestión accidental de un fármaco venenoso, etc.). Señala como la jurisprudencia ha precisado que «el suicidio, estando caracterizado por la consciencia y voluntad del agente de producir el evento muerte, no entra en el concepto de accidente que debe entenderse en cambio como hecho producido por causa fortuita, violenta y externa», *Apelación de Milán* de 3 de enero de 1989 (Ass., 1990, II, nº 2, págs. 162 y ss. Insiste el autor en enfatizar como los estados pasionales y emotivos del suicidio adolecen de relevancia y, en

consecuencia, aunque el asegurado haya sido inducido al suicidio por una grave perturbación psíquica y no hubiera en modo alguno influido sobre su decisión de hacer o conseguir lucrar a los terceros con la suma asegurada, el asegurador quedará liberado, si el suicidio acaece antes de los dos años desde la conclusión o de su reactivación.

En el caso *Dennis v. Union Mut. Life Ins. Co.*, supra, 84 Cal. 570, se distingue entre suicidio y autodestrucción. En *Dennis*, sin embargo, el riesgo exceptuado en la póliza fue la muerte por "autodestrucción" y aunque el tribunal determinó que la asegurado se había "suicidado o autodestruido con una pistola", mientras está temporalmente loco, la sugerencia de que los dos términos son equivalentes es mera dicta. Además, *Allstate* cita *Black's Law Dictionary* (4ª ed., 1968, en la página 1602) y cita la definición: "SUICIDIO: autodestrucción". La definición completa, sin embargo, dice "autodestrucción", la terminación deliberada de la propia existencia, mientras está en posesión y disfrute de sus facultades mentales.

[79] En la sentencia se incide además, en primer término, que el suicidio y el seguro de accidentes son conceptos excluyentes, según se desprende del contenido del artículo 100 de la referida Ley, que dice: «Sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte», un seguro de accidentes, en el que la muerte del asegurado está incluida dentro del riesgo previsto, siempre que sea muerte accidental, es decir muerte que se derive de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, según define el accidente el artículo 100 de la ya referida Ley del Contrato de Seguro nunca podrá cubrir la muerte por suicidio porque ello implica el fallecimiento intencional de la persona. La prueba practicada -documental, informe forense, declaración de la propia forense en el acto de la vista y declaración de uno de los agentes que elaboró el informe técnico sobre el fallecimiento del asegurado- no es suficiente para llegar a concluir que D. Onésimo se suicidó. En efecto, lo único cierto y probado es que este último falleció al precipitarse desde la vivienda que habitaba. Ni siquiera se ha probado documentalmente que padeciera un trastorno depresivo, pues ello no deja de ser una mera referencia que realiza la forense, más sin que conste soporte documental alguno, o la misma aluda a la fuente de tal conocimiento. Y en todo caso, aun cuando efectivamente D. Onésimo presentara una patología de tal naturaleza, de este único hecho no puede derivarse que se hubiese producido una autolisis, pues ello sería tanto como afirmar que toda aquella persona que la padece se suicida, y es obvio, que ello no es así, pues en tal caso, y más en la situación económica actual, el suicidio tendría proporciones de pandemia. Por lo tanto, la muerte bien puede deberse a autolisis, como a un mero accidente».

[80] Da un paso STIGLITZ, «Suicidio voluntario», cit., pág. 220 cuando señala como los trastornos mentales ocupan un lugar prominente, ya en la forma de típica alienación, ya de otros estados afines. Análoga la situación emergente de estados de ebriedad alcohólica o por ingestión o aspiración de alcaloides, como opio, cocaína, morfina etc. En síntesis, cuando el suicidio es la resultante de un estado patológico, se equipara al caso fortuito y, por tanto, es garantizado por la relación aseguradora.

[81] Para STIGLITZ, cit., pág. 220 el sonambulismo y el hipnotismo pueden equipararse a la locura propiamente dicha, ya que los sujetos que las padecen son neuropáticos y en sus actos, debido a la acción de maniobras magnéticas, obran como autómatas, con absoluta ausencia de las facultades psíquicas.

[82] Curiosa la sentencia del Supremo de 21 de julio de 2016, sentencia 514/2016, en la que el asegurado un año y cinco días después de suscribir un seguro de vida se quita la vida, al parecer por la desesperada situación económica que vive la familia. La póliza preveía una indemnización a los beneficiarios, mujer y dos hijos, de millón

y medio de euros. La aseguradora se niega al pago aduciendo dolo en la declaración precontractual del riesgo, al dejarse de lado, primero, la situación económica real del asegurado tomador y, segundo, ciertos antecedentes familiares de muerte por suicidio. Comenta esta sentencia, haciendo especial hincapié tanto en la cuestión probatoria como en la pericial, TAPIA HERMIDA, «Suicidio y seguro: la Sentencia 514/2016, de 21 de julio, de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo», [<http://ajtapia.com/2016/09/suicidio-y-seguro-la-sentencia-5142016-de-21-de-julio-de-la-sala-primeradelo-civil-del-tribunal-supremo>], quién además señala: «Cuando se traspasa la línea roja del primero de los instintos del ser humano, que es el de supervivencia, cualquier intento de entendimiento racional choca con la sinrazón. Por ello, el suicidio es uno de los problemas más profundos y complejos que puede abordar el ser humano y que presenta, como un caleidoscopio, multitud de facetas que son siempre difíciles de tratar desde el respeto y la atención que el caso merece. Una de ellas, que resulta particularmente relevante para los familiares que deben intentar comprender lo muy difícilmente comprensible, es la patrimonial y, dentro de ella, la aseguradora».

[83] Dos ejemplos que propone ROSSETTI, *Il diritto*, III, cit., pág. 873 y que no son suicidio. Más difícil por el contrario es si puede considerarse o no suicidio, en supuestos donde se duda de la capacidad de entendimiento y de querer, como es el caso de un borracho que se arroja desde un balcón al vacío, no siendo capaz de comprender las consecuencias de su propia actuación.

[84] Nos recordaba DONATI, *Trattato*, cit., pág. 622 que ante estos supuestos la muerte así auto-ocasionada involuntariamente no es debida a suicidio sino a accidente.

[85] Nos recuerdan LAMBERT/LEVENEUR, *Droit*, cit., pág. 314 como originariamente la carencia era de dos años hasta que la ley de 2 de julio de 1998 redujo a un año esta exclusión así como «écartant» su aplicación a los seguros de grupo suscritos por los establecimientos de crédito para garantizar el reembolso. Constatan igualmente cómo la libertad contractual permite excluir en todo caso el suicidio de cobertura si bien en la práctica esta exclusión no se practica. Concluyen cómo tras la ley de 3 de diciembre de 2001 relativa a los derechos del cónyuge superviviente, la garantía de suicidio oscila en lo sucesivo entre la interdicción y la obligación. Véanse las reflexiones de KULLMANN, «Suicide et assurance: une déjà vieille notion, mais un tout nouveau régime», *RGDA*, 2002, págs. 907 y ss.; también GROUDEL, «Le suicide en assurance sur la vie: une réforme inopinée», *RCA*, 2002, págs. 1 y ss.

[86] Acierta ROSSETTI, *Il diritto*, III, cit., pág. 872 cuando señala, como segunda consecuencia que la cláusula del suicidio, al margen de inclusión versus exclusión, no determina ningún significativo desequilibrio de los derechos y de las obligaciones que derivan del contrato, puesto que no puede considerarse desequilibrada la cláusula que impide obtener beneficio por un acto humano supresivo de una vida.

[87] En la doctrina norteamericana, véase la aportación de TINIO, «Suicide Clause of Life or Accident Insurance as Affected by Incontestable Clause», 37 *A.L.R.* 3d 337 (1971) donde plantea precisamente si la exclusión constituye o no una cláusula de incontestabilidad.

[88] Así, conforme, DE GREGORIO/FANELLI, *Le assicurazione*, cit., pág. 161.

[89] Nos detalla el umbral temporal de «carencia» en diferentes estados de EEUU, TAYLOR, *The law of insurance*, cit., pág. 26 con una horquilla que va desde los dos años, hasta la prohibición en Missouri de excluir el suicidio como riesgo «for any length of time whatsoever, the defense of suicide being available only upon a showing that the policy was secured in contemplation of suicide».

[90] En el derecho belga BINON, cit., pág. 464 señala como la LCAT en su artículo 101, luego artículo 164 de la LA, enuncia que, salvo disposición en contrario, la aseguradora no cubre el suicidio del asegurado sobrevenido menos de un año después de la toma de efecto del contrato. No obstante, el primer año a contar desde la

toma de efecto del contrato, el asegurador «demeure donc libre de cubrir o no cubrir el suicidio. Y aclara en pág. 465 «le refus de couverture dont il peut faire l'objet pendant la première année de prise d'effet du contrat doit, selon nous, s'analyser comme une cause de déchéance, opposable au bénéficiaire en vertu des règles relatives à la stipulation pour autrui».

[91] Se preguntaba BESSON, «Assurances», cit., pág. 817 tras aseverar como las pólizas podía extender la exclusión relativa al suicidio, tanto al suicidio consciente como al inconsciente: «Peuvent-elles inversement restreindre l'exclusion et spécialement garantir le suicide conscient?».

[92] Así, Stiglitz, Códigos civil y de comercio comentados, cit., pág. 857.

[93] En este punto, Mayaux, «Le décès par suicide», Les assurances de personnes, tome 4, cit., pág. 80, que afirma con rotundidad como no hay voluntad sin consciencia de sus actos y por lo tanto no hay suicidio voluntario sin suicidio consciente.

[94] Sobre la variabilidad y evolución legislativa sírvanos de ejemplo la experiencia francesa. La ley francesa de seguros de 1930 no exigía de cara a la asunción del riesgo de suicidio que el mismo fuera consciente, por el contrario, la ley de 7 de enero de 1981 consagró que el asegurado era quien se daba voluntaria y «conscientemente» la muerte. La ley de 3 de diciembre de 2001 suprime el adverbio conscientemente. Lo que ha llevado a interpretar y postular dos vías, que recoge Mayaux, «Le décès par suicide», Les assurances de personnes, tome 4, cit., pág. 80, de un lado, que, si se otorga a la condición de consciencia o consciente un contenido más amplio y se asimila a la exigencia de libre arbitrio, incompatible con un sufrimiento insoportable o una idea fija. De otro lado, si significa simplemente que la persona debe ser consciente al momento de su gesto, su desaparición se queda sin efectos prácticos.

[95] Se permitía Vellvé, «Lagunas», cit., págs. 940 y ss., pág. 941 una digresión ético religiosa, cuando asevera: «Sabido es que, históricamente, el seguro de vida se abrió paso con grandes dificultades, y una de ellas fue su colisión -digámoslo así- con la Providencia, es decir, con la fe religiosa y la ética de dicha fe... siempre perdurará -en un orden ético y religioso- la contrariedad de que la persona pueda asegurar su vida para poder quitársela voluntariamente. Hay aquí un suicidio protegido, más o menos facilitado. Es verdad que el suicidio no es delito para el suicida, aunque sí lo es para el coautor o cómplice del que se suicida».

[96] Aduce Mayaux, «Le décès par suicide», Les assurances de personnes, tome 4, cit., pág. 80 como en este caso «no hay un suicidio en esa muerte dado que la misma es imputable a un tercero que tendría que rechazar la ayuda que le fue demandada».

[97] Da un paso más el profesor Stiglitz, «Suicidio voluntario», cit., pág. 220 cuando señala como los trastornos mentales ocupan un lugar prominente, ya en la forma de típica alienación, ya de otros estados afines. Incluso el sonambulismo y el hipnotismo pueden equipararse a la locura propiamente dicha, ya que los sujetos que las padecen son neuropáticos y en sus actos, debido a la acción de maniobras magnéticas, obran como autómatas, con absoluta ausencia de las facultades psíquicas. Análoga es también para el autor argentino, la situación emergente de estados de ebriedad alcohólica o por ingestión o aspiración de alcaloides, como el opio, la cocaína, la morfina o similares. En síntesis, cuando el suicidio es la resultante de un estado patológico, se equipara al caso fortuito y, por tanto, es garantizado por la relación aseguradora.

[98] Plantea Noël, «La notion d'accident», RGDA, 2004, n.º 2, págs. 309 y ss., pág. 317 la urgencia de elaborar un concepto simple y único de suicidio que rompa esa vieja dualidad entre voluntario o consciente e involuntario que se caracterice por el hecho de querer darse la muerte? El acto consciente que es siempre voluntario, debe ser distinguido del acto intencional.

[99] Distingue la doctrina y práctica norteamericana la cláusula de exclusión del

suicidio, entendida a la autodestrucción de una persona sana, pero no para una persona insana. Así, indica TAYLOR, *The law of insurance*, cit., pág. 26 para la gran mayoría de los tribunales americanos, una persona es insana, tal y como señala la Corte Suprema: «If the death is caused by the voluntary act of the assured, he knowing and intending that his death shall be the result of his act, but when his reasoning faculties are so far impaired that he is not able to understand the moral character, the general nature, consequences, and effect of the act he is about to commit, or when he is impelled thereto by an insane impulse, which he has not the power to resist, such death is not within the contemplation of the parties to the contract and the insurer is liable».

[100] Así, conforme, De Gregorio/Fanelli, *Le assicurazione*, cit., pág. 161.